BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.722

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 584
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Viernes 30 de Junio de 1933

CORREO ARGENTINO

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.20
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.80
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse *dentro del mes* de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un *centímetro*, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del *aviso no sea de* composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán además de la *tarifa ordinaria*, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una *página*, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 10.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de *ampliación de* notificaciones; de substitución y de renuncia *de* una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones *de la Administración* Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 28 de Junio de 1933

Por avisos varios	1.497.—
" *adicional* de balances .	192.—
" anticipo de balances . .	25.—
" marcas	1.360.—
" adicional de marcas . .	126.—
" subscripción	147.50
" venta de Boletines y folletos	11.30
Total	$ 3.361.80

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta *los folletos siguientes:*

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia . .	*0.50*
Fórmula e interpreación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SUBSECRETARIA DE C. Y BENEFICENCIA



ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Trabajo, Departamento. — Creando una Comisión tripartita a fin de que efectúe las comprobaciones sobre régimen del trabajo en las panaderías (Ley 11.338).

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

23.054. — Visto el presente expediente, iniciado por el Departamento Nacional del Trabajo, con motivo de la presentación formulada ante el mismo por la Confederación General del Trabajo, a requerimiento de la Sociedad de Obreros Panaderos de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que ante el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, con fecha 15 de Mayo próximo pasado, reformando el régimen que establece la Ley número 11.338 de prohibición del trabajo nocturno en los establecimientos de panificación, la Confederación argumenta que, a su entender, las reformas propuestas son innecesarias, en cuanto se refieren a la modificación del período de veda, según las demostraciones de la nota remitida por la misma central obrera a la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados con fecha 24 de Mayo próximo pasado;

Que en dicha oportunidad, y ahora, ante el Departamento Nacional del Trabajo, la Confederación General sostiene que la prohibición establecida por la Ley número 11.338, puede mantenerse en sus términos estrictos sin menoscabo de la calidad del pan que se produzca y sin perjuicio para los consumidores, a cuyo fin propone se realicen, con intervención del *Departamento* Nacional del Trabajo, las experiencias necesarias para establecer en forma definitiva *y concluyente* la verdad de dicha afirmación;

Que el Centro de Patrones de Panaderos, en una publicación aparecida en los diarios de esta Capital, ha manifestado sus reservas sobre el proyecto del Poder Ejecutivo y ha afirmado, con referencia a la Ley 11.338, que es impracticable;

Que en tales circunstancias es conveniente investigar nuevamente *y con la* mayor detención y en forma definitiva, si dentro del régimen de la Ley 11.338, el pan *puede ser elaborado en* condiciones que no comporten perjuicio para los consumidores;

Que a los efectos de realizar dichas comprobaciones, la Sociedad de Obreros Panaderos de Buenos Aires, por intermedio de la Confederación *General* del Trabajo, ha planteado formalmente el caso previsto por el artículo 2.° de la *Ley 11.338, y que por su parte los* industriales panaderos han pedido reiteradamente la suspensión de la ley, con *lo cual* existe el acuerdo de voluntades exigido por el inciso a) del precitado artículo 2.°, concurriendo asimismo, la circunstancia de interés público prevista;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Créase una Comisión tripartita integrada por tres representantes obreros, tres representantes patronales y tres representantes del Departamento Nacional del Trabajo, a fin de que efectúe o haga efectuar, en las condiciones que ella juzgue más adecuadas las comprobaciones prácticas que el Departamento Nacional del Trabajo considere necesarias para establecer, de manera *definitiva y concluyente, si el* régimen de trabajo prescripto por la Ley 11.338, es realizable sin menoscabo de la *calidad del pan producido* y sin perjuicio para los consumidores, según afirman los obreros, o si dicho régimen resulta técnicamente impracticable como lo aseguran los patrones.

Art. 2.° — Los representantes obreros y patronales serán designados por el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, a propuesta de los Patrones *y Obreros, debiendo cada uno* por su parte, remitir al Departamento una lista de diez de sus miembros, de *entre los cuales el Presidente* elegirá a los que hayan de formar parte de la Comisión. Podrá formar parte de la representación obrera, un miembro de la mesa directiva de la Confederación General del Trabajo.

Art. 3.° — El Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, y en su ausencia la persona que el mismo designe *presidirá la Comisión, la que queda* facultada a requerir toda la información y colaboración que necesite.

Art. 4.° — La *Comisión* deberá expedirse en el plazo de quince días, prorrogables por otros quince, siempre que así lo decidiese, por el voto unánime de sus miembros, si a la expiración de dicho plazo no hubiese dado término a su cometido.

Art. 5.° — Hasta tanto se expida la Comisión designada en el artículo precedente, declárase *en vigor el Decreto* Reglamentario del 16 de Mayo de 1932.

Art. 6.° — Dése cuenta al Honorable *Congreso* de la *Nación*, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Pago de la suma de pesos 221.95 a la Casa J. Peuser, por suministro de artículos de escritorio.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.100. — Expediente 14.464 — C — *1933.* — Visto el *adjunto expediente*, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y tratándose de *un gasto correspondiente* a *un* ejercicio vencido,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a la firma Jacobo Peuser S. A., el derecho al cobro de la suma de doscientos veintiún pesos noventa y cinco centavos moneda nacional (pesos 221.95 m|n.), por artículos de escritorio, suministrados a la *Dirección General de Correos y Telégrafos* durante el año 1930.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, *dése al Registro Nacional, tómese razón* por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior y pase a la Contaduría General de la Nación para que practique la liquidación correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros de 10 de Junio de 1908, a fin de solicitar oportunamente los fondos necesarios al H. Congreso.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Pago de la suma de pesos 846.40 moneda nacional, a la firma Villelli y Rimoldi, por colocación de mosaicos.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.101. — Expediente 12.112 — C — 1933. — Visto este expediente en que *la firma Villelli y Rimoldi*, gestiona el pago de la suma de pesos 846.40 moneda nacional, en concepto de provisión y colocación de 92 metros cuadrados de mosaicos en la ex Agencia Principal 4|13.° de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en el año 1930, y

CONSIDERANDO:

Que a la firma recurrente le fué adjudicado, por la repartición, dicho suministro previo concurso de precios y por resultar su cotización la más conveniente;

Que la provisión y colocación de la referida mercadería, fué recibida de conformidad;

Que si bien no se ha establecido que autoridad superior dispuso su ejecución, es evidente que esta circunstancia no podría invalidar el derecho que asiste al proveedor, toda vez que éste, procedió de buena fe, conforme a lo ordenado a fojas 19, y sin dudar ni discutir la autoridad de que emanaba;

Por ello, lo informado por la Contaduría General de la Nación, y tratándose de un hecho consumado,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a la firma Villelli y Rimoldi, el derecho a percibir la suma de ochocientos cuarenta y seis pesos *con cuarenta centavos moneda* nacional (pesos 846.40 m|n.), importe del suministro efectuado a la *Dirección General de Correos y Telégrafos* en el año 1930.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior y pase a la Contaduría General de la Nación, para que practique la liquidación conforme al S. Acuerdo de Gobierno de 10 de Junio de 1908.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Misiones, Gobernación. — Renuncia del Secretario, don J. J. Olmo

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.104. — Expediente 15.187 —M— 1933. — Vista la renuncia que antecede *y atento las razones invocadas en* la misma,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Juan J. Olmo, del cargo de Oficial 9.°, (Secretario), de la Gobernación de Misiones.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Renuncia del *Profesor de la Cátedra de Policía* Científica, señor C. E. Etcheverry.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.108. — Expediente 14.087 —P— 1933. — Vista la precedente renuncia elevada por la Policía de la Capital,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por el señor César Eduardo Etcheverry, del cargo de *Profesor* en la Cátedra de Policía Científica de la Escuela Superior de la Policía de la *Capital.*

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Pensión al Agente, don M. M. Andrade

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.109. — Expediente 22.479 —P— 1932. — Visto el presente expediente en el que se solicita se le acuerden los beneficios de la Ley número 4235, al Agente de la Policía de la Capital, don Manuel Mariano Andrade, y

CONSIDERANDO:

Que de los exámenes médicos practicados por el Departamento Nacional de *Higiene, se constata, en el último de* ellos, que las heridas recibidas en actos del servicio por el recurrente, lo inhabi*litan para el desempeño de su cargo;*

Por ello, atenta las informaciones producidas y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase pensión mensual, equivalente al sueldo que disfrutaba en el momento del accidente, al Agente de la Policía de la Capital, número 2096 don Manuel Mariano Andrade, a contar desde el día que dejó de prestar servicios.

Art. 2.° — *Mientras este gasto no* sea incluído en la Ley de Presupuesto, se tomará de Rentas Generales con im*putación a la Ley número 4235 (Amparo).*

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Desestimando el pedido de amparo formulado por el Agente don M. Robles.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.110. — Expediente 38.145 —R— 1932. — Visto para resolver el pedido formulado por el Agente de la Policía de la Capital, don Manuel Robles, en el que solicita se le acuerden los beneficios de la Ley número 4235, y

CONSIDERANDO:

Que del examen médico practicado por el Departamento Nacional de Higiene, se desprende que la lesión que sufriera el recurrente en actos del servicio, no lo imposibilitan para continuar desempeñando las funciones inherentes a su cargo;

Por ello, atento los informes producidos y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Desestímase el pedi*do de beneficios de la Ley número 4235* (de Amparo), formulado por el Agente de la Policía de la Capital, don Manuel Robles.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Policía de la Capital, para su conocimiento y deposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Se autoriza la intervención de esa Repartición por intermedio del Banco de la Nación, en *la adquisición de títulos del Empréstito* Patriótico por la suma de pesos 34.370.53.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.112. — Expediente 11.889 — C — 1932. — Visto este expediente, lo informado por la Contaduría General de la Nación, el dictamen del señor Procurador del Tesoro y hasta tanto se apruebe el proyecto de reglamentación de la Caja de Socorros,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para invertir por intermedio del *Banco* de la Nación Argentina, la suma de treinta y cuatro mil trescientos setenta *pesos con cincuenta y tres centavos* m|n. (pesos 34.370.53 m|n.) en la adquisición de títulos del Empréstito Patriótico de 1932, importe proveniente del depósito del 3 por ciento de las utilidades líquidas de la Caja Nacional de Ahorro Postal, conforme a lo determinado en el inciso c) del artículo 15 de la Ley número 9.527.

Art. 2.° — *Comuníquese, publíquese,* dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Higiene, Departamento. — Pago de la suma de 176 pesos moneda nacional, a la señora S. O. de Luna, retribución de sus servicios en la Estación Sanitaria de La Rioja.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.116. — Expediente 12.272 —H— 1933. — Visto este expediente por el que la señora Sofía O. de Luna, gestiona el pago de la suma de ciento setenta y seis pesos moneda nacional, en concepto *de los haberes que le correspon*den por los meses de Agosto a Diciembre inclusive de 1928 y Enero de 1929, *en su calidad de lavadera en* los baños públicos anexos a la Estación Sanitaria de La Rioja, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se comprue*ba la prestación de servicios cuyo pago* se reclama, los que, según expresa el Departamento Nacional de Higiene, fué *prácticamente* imposible abonar, por la exigüidad de los fondos con que por resolución de fecha 25 de Julio de 1928, debía sufragarse los gastos menores o imprevistos, que, por su naturaleza, eran de carácter ineludible para llenar necesidades de la población menesterosa de aquella zona;

Por ello y atento lo informado por la *Contaduría General de la Nación,*

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese a la señora Sofía O. de Luna, el derecho a *percibir* la suma de ciento setenta y seis pesos moneda nacional (pesos 176.— m|n.) en concepto de retribución que le corresponde, por sus servicios de lavandera en los baños públicos anexos a la Estación Sanitaria de La Rioja, por veintiséis (26) días de Agosto y los meses de Septiembre a Diciembre inclusive, de 1928 y Enero de 1929, a razón de treinta pesos moneda nacional (pesos 30.— m|n.) mensuales.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior, y pase a la Contaduría General de la Nación, para que practique la liquidación pertinente, de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo de Ministros de fecha 10 de Junio de 1908, por tratarse de un crédito correspondiente a ejercicio vencido.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Neuquén, Gobernación. — Nombrando Oficial de Policía, a don A. Balda

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.113. — Expediente 15.469 —N— 1933. — Visto el presente expediente; atento la propuesta formulada por la Gobernación del Neuquén, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Ministros de 25 de Enero próximo pasado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Auxiliar 8.°, (Oficial de Policía), del Territorio Nacional del Neuquén, al Agente de Policía don Abel Balda, en reemplazo de don Alfredo Linares, cuya renuncia se acepta.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Dirección de A. Civil. — No corresponde la liquidación y pago a las indemnizaciones y viáticos de personal de esa.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.117. — Expediente 5.492 — C — 1932. — Visto el presente expediente, por el cual se solicita de la liquidación de indemnizaciones y viáticos de personal de la Dirección de Aeronáutica Civil, y

Considerando:

Que si bien esas asignaciones encuadran dentro de las reglamentaciones vigentes en el Ministerio de Guerra, el cambio de dependencia de la Dirección de Aeronáutica Civil, producido de conformidad al Acuerdo de Ministros de fecha 28 de Julio de 1931, trajo para era Repartición, un cambio de régimen al que debió sujetarse desde el primer momento;

Que esa Repartición no dió cuenta en oportunidad al Ministerio del Interior de la situación que ahora se plantea; y

Que no existen razones valederas para fundar la excepción que implicarían considerar como comisión funciones que en realidad son cargos con residencia fija;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase que no corresponde la liquidación y pago de las indemnizaciones y viáticos de personal a que se refieren las presentes actuaciones.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Santa Cruz, Gobernación. — Renuncia del Oficial de Policía, don A. Etcheverry y se nombran reemplazantes.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.118. — Expediente 14.373 —E— 1933. — Visto el presente expediente; atento lo manifestado por el señor Gobernador de Santa Cruz, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Ministros de 25 de Enero próximo pasado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Angel Etcheverry, del cargo de Auxiliar 8.°, (Oficial de Policía), del Territorio Nacional de Santa Cruz, nombrándose en su reemplazo al Ayudante Mayor (Escribiente) don Raúl Toloza (Cl. 1897, D. M. 26, M. 1.515.263), y en lugar de éste, al Agente de Policía, don Florencio Rafael del Valle, (Cl. 1907, D. M. 15, M. 733.215).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Neuquén Juez Letrado. — Pago de la suma de 130 pesos moneda nacional al Ayudante 3.°, señor P. T. Cavilla.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933

23.119. — Expediente 498 — J — 1933. — Visto este expediente en el que, el Juzgado Letrado de Neuquén, solicita el reconocimiento de los servicios prestados en la Secretaría Electoral del mismo, por don Pedro Telmo Cavilla, como Ayudante 3.°, durante el período comprendido entre el 1.° y 6 de Mayo de 1932, y

Considerando:

Que por reorganización del personal de dicha Secretaría, quedó cesante el referido Ayudante 3.°, cuyos servicios se hallan acreditados y es de equidad reconocerlos y disponer su pago;

Por ello y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócense los servicios prestados por don Pedro Telmo Cavilla, en calidad de Ayudante 3.°, de la Secretaría Electoral del Juzgado Letrado de Neuquén, desde el 1.° al 6 de Mayo inclusive, de 1932, a razón de ciento treinta pesos moneda nacional (pesos 130.— m|n.) mensuales.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón y pase a la Contaduría General de la Nación, para que practique la liquidación pertinente, en la forma dispuesta por el Acuerdo de Ministros de fecha 10 de Junio de 1908, por tratarse de un crédito correspondiente a ejercicio vencido.

JUSTO
Leopoldo Melo

Radio Argentina. — Tarifas para los telegramas ordinarios a Europa, Oceanía, etc.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.122. — Expediente 14.423 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la compañía radiotelegráfica "S. A. Radio Argentina", para poner en vigor las siguientes tarifas para los telegramas ordinarios:

Europa

Cresta (isla) 3,22 francos oro telegráfico por palabra.

Oceanía

Flinders (isla), 6,75 francos oro telegráfico por palabra.

King (isla), 6,75 francos oro telegráfico por palabra.

Beru (Gilbert e Elliee, islas), 7,76 francos oro telegráfico por palabra.

Kokopo (Nueva Bretaña - Territorio de Nueva Guinea), 7,55 francos oro telegráfico por palabra.

Vanikoro (Salamón, islas), 9,10 francos oro telegráfico por palabra.

Art. 2.° — Autorízase a la misma compañía, para dejar sin efecto las tarifas aprobadas para Asia: Koweit y Lingah (Golfo Pérsico); Africa: Bulhal (Somalia Británica) y Oceanía: Borneo Holandés y Macquarie (isla).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
Leopoldo Melo

Dirección de A. Civil. — Baja de su inventario, del avión Fiat número 47

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.126. — Expediente 12.278 — D — 1933. — Visto el presente expediente por el que la Dirección de Aeronáutica Civil, solicita autorización para dar de baja al avión Fiat matrícula 47;

Atenta las actuaciones producidas y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección de Aeronáutica Civil, para dar de baja en su inventario al avión Fiat, matrícula 47; recuperando aquellas partes que puedan utilizarse como repuestos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Aeronáutica Civil, a sus efectos.

JUSTO
Leopoldo Melo

Chubut, Gobernación. — Ejido de la Municipalidad de Esquel

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.127. — Expediente 14.461 — C — 1933. — Visto este expediente y atento las informaciones producidas por la Municipalidad de Esquel y la Gobernación del Chubut,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase como ejido para la Municipalidad de Esquel, Territorio del Chubut, la superficie de 8.000 hectáreas, constituída por un cuadrado de 8.944.20 metros de longitud por cada lado y cuyo centro está en la manzana 30, Plaza Colón, del pueblo mencionado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Territorios Nacionales y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Caja Nacional, Ley 11.110. — Prórroga a la licencia al jubilado, don M. Pérez.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.128. — Expediente 14.078 — P — 1933. — Visto el presente expediente, por el que el señor Manuel Pérez, jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, Ley 11.110, solicita prórroga de licencia para residir en el extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley número 11.110,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Prorrógase por el término de (1) un año, la licencia acordada para residir en el extranjero al jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, Ley 11.110, don Manuel Pérez.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la repartición de origen, para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
Leopoldo Melo

Policía de la Capital. — Rectificando los nombramientos de R. V. Nielsen y J. Pagliero.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.129. — Expediente 12.270 —P— 1933. — Visto lo solicitado por la Policía de la Capital,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifícanse los nombramientos efectuados en el personal de la Policía de la Capital, por Decreto de 26 de Abril próximo pasado, los que deberán considerarse extendidos en la forma que se expresa a continuación:

Ayudante Mayor. — (Escribiente), al agente meritorio Ricardo Víctor Ernesto Nielsen, (Clase 1910, D. M. 4.°, M. 533.441), en vez de Ricardo Víctor Nielsen.

Auxiliar 7.°. — (Telegrafista de 3ra. clase), al Auxiliar 8.°, (Telegrafista de 4ta. clase) Guillermo Julián Pagliero, (Clase 1908, D. M. 1.°, M. 72.248), en vez de Julián Pagliero.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

La Pampa, Gobernación. — Ejido de la Comisión de Fomento de Ceballos

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.130. — Expediente 14.233 —P— 1933. — Visto este expediente y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase como ejido para la Comisión de Fomento de Ceballos la superficie de 7.500 hectáreas ubicadas en la Fracción B. de la Sección I del Territorio Nacional de La Pampa y constituídas por las leguas Sud Oeste y Nor Oeste del lote 19 y la Sud Oeste del lote 12.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Territorios Nacionales y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

La Pampa, Gobernación. — Ejido de la Municipalidad de Alpachiri

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.131. — Expediente 33.440 —P— 1932. — Visto este expediente y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase como ejido para la Municipalidad de Alpachiri, la siguiente superficie de 8.000 hectáreas, ubicada en la Fracción C, de la Sección III del Territorio Nacional de La Pampa:

En el lote 9 y a contar del lado Norte del mismo, se medirán 8.000 metros de Norte a Sud, por 10.000 metros de Este a Oeste.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Territorios Nacionales y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Higiene, Departamento. — Renuncia del Oficial 5.°, doctor J. Magnin

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.132. — Expediente 14.312 —H— 1933. — Visto el presente expediente elevado por el Departamento Nacional de Higiene,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por el Oficial 5.°, (Director del Instituto de Química), del Departamento Nacional de Higiene, doctor Jorge Magnin, con fecha 1.° de Marzo próximo pasado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Higiene, Departamento. — Renuncia del Auxiliar 4.°, doctor J. A. Otamendi

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.133. — Expediente 14.311 —H— 1933. — Visto el presente expediente, elevado por el Departamento Nacional de Higiene,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por el Auxiliar 4.°, (Jefe de Laboratorio de la Dirección Regional de la Defensa Antipalúdica y servicios de la Anquilostomiasis, en Corrientes), del Departamento Nacional de Higiene, doctor Jorge A. Otamendi, con fecha 31 de Marzo próximo pasado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Dirección de A. Civil. — Incluyendo a los Aero Club de Córdoba y Posadas, en el Decreto número 20.995 de 3 de Mayo próximo pasado.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.134. — Expediente 14.242 —D— 1933. — Vista la precedente nota de la Dirección de Aeronáutica Civil, en la que solicita se salve la omisión involuntaria en que ha incurrido al mencionar la nómina de las instituciones aeronáuticas deportivas que deben ser reconocidas por sus antecedentes,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Inclúyese a los Aero Clubs Córdoba y Posadas, entre las instituciones a que se refiere el artículo 11 del Decreto número 20.995 de fecha 3 de Mayo próximo pasado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Chaco, Gobernación. — Denegando el pedido de Ley de Amparo, formulado por el ex Cabo de Policía, don F. Obes.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.135. — Expediente 05.186 —O— 1933. — Visto este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que de las consideraciones y conclusiones a que llega en su informe el Departamento Nacional de Higiene, se desprende que, el presente caso no se encuentra comprendido en los beneficios de la Ley 4235,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Deniégase* el pedido de beneficios de la Ley 4235, formulado *por la señora* Magdalena Casco de Obes, viuda del ex Cabo de Policía del Territorio Nacional del Chaco, don Pedro Obes.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y previo la reposición del sellado correspondiente, archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Santa Cruz, Gobernación. — Reconociendo el derecho a percibir haberes al ex Agente de Policía, don M. Almirón.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.136. — Expediente 07.424 —A— 1933. — Visto este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones producidas, se desprende que el recurrente, durante el tiempo cuyos haberes reclama, se encontraba en esta Capital, *en uso* de licencia, por razones de salud, habiendo dejado de pertenecer a la Policía de Santa Cruz, en Noviembre 30 de 1931;

Por estos fundamentos y de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese al ex Agente de Policía del Territorio Nacional de Santa Cruz, don Miguel Almirón, el derecho a percibir sus haberes desde el 1.° de Noviembre hasta el 30 del mismo mes, del año 1931.

Art. 2.° — *Comuníquese*, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la *Contaduría General* a los efectos de la liquidación que corresponda.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Caja Nacional, Ley 11.110. — Prórroga a la licencia al jubilado, don J. E. Sthephens Ewain.

Buenos Aires, Junio 13 de 1933.

23.139. — Expediente 11.041 —C— 1933. — Visto el presente expediente por el cual el señor Juan Enrique Sthephens Swain, jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, Ley 11.110, *solicita prórroga* de licencia para residir en el extranjero;

Atento lo informado por dicha Institución y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 11.110,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Prorrógase por el término* de un año (1), la licencia para residir en el *extranjero*, al jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, Ley 11.110, don Juan Enrique Sthephens Ewain.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la repartición de origen, *para su conocimiento* y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Higiene, Departamento. — Renuncia de la señora M. L. Valdés de Peirano

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.140. — Expediente 14.310 — H— 1933 — Visto el presente expediente, elevado por el Departamento Nacional de Higiene,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Acéptase* la renuncia presentada por el Auxiliar 8.°, (Ayudante de Laboratorio de la Dirección Regional de la Defensa Antipalúdica de Tucumán), del Departamento Nacional de Higiene, a María Luisa Valdés Sayago de Peirano, con fecha 6 de Abril próximo pasado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Licencias a los señores M. P. Q. Venara y J. C. A. De Rose y se nombran a A. Notaroberto y J. H. Becker.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.141. — Expediente 14.534 —P— 1933. — Visto lo solicitado *por la* Policía de la Capital,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase interinamente en la Policía de la Capital, mientras permanezcan bajo bandera sus titulares, el siguiente personal:

Ayudante Mayor. — (*Escribiente*), a los señores: Adolfo Notaroberto (Clase 1914, D. M. 3, M. 378.163), y José Horacio Becker, en reemplazo de los señores Marcelino Plácido Quinto Venara y Julio César Angel De Rose, respectivamente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al *Registro Nacional* y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Dirección de A. Civil. — Baja de su inventario del avión Mercury, Nro. 22

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.142. — Expediente 00.070 —D— 1933. — Visto el presente expediente, por el que la *Dirección* de Aeronáutica Civil, solicita autorización para dar de baja al avión Mercury, matrícula 22;

Atenta las actuaciones producidas y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección de Aeronáutica Civil, para dar de baja en su inventario, al avión Mercury, matrícula 22; recuperando *aquellas* partes que puedan utilizarse como repuestos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Aeronáutica Civil a sus efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Trabajo, Departamento. — Licencia a don A. Mac Ioughlin y se nombra a don A. L. A. Irusta.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.162. — Expediente 12.087 —T— 1933. — Vista la precedente *nota* del Departamento Nacional del Trabajo, en la que *solicita* se *conceda* la licencia reglamentaria con el 50 por ciento de su *sueldo* y por todo el tiempo que dure su incorporación al Ejército Nacional, al Ayudante Mayor del citado Departamento, señor Adolfo Mac Ioughlin, y propone reemplazante por igual término, a Andrés León Alfredo Irusta,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase *licencia* durante el tiempo que permanezca bajo bandera, con *el 50 por* ciento de sus haberes, al Ayudante Mayor del Departamento Nacional del Trabajo, señor Adolfo Mac Ioughlin y nómbrase en su reemplazo, por igual término a Andrés León Alfredo Irusta (Clase 1913, D. M. 1, M. 126.964).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Caja Nacional, Ley 11.110. — Varias licencias a jubilados de esa Caja, para residir en el extranjero.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.163. — Visto los adjuntos expedientes elevados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares (Ley 11.110), en los que se solicitan permisos para residir en el extranjero.

Atento lo *informado* por la citada Institución y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley número 11.110,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Concédese permiso*, para residir en el extranjero, por el término que en cada caso se menciona, a los beneficiarios de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares (Ley 11.110), que a continuación se expresa:

Por un (1) año, Victoria Romanelli de *Deeugis*, (expediente 12.924 —C— 1933); por dos (2) años, Rosario Ramondino, (expediente 12.927 —C— 1933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y *Obreros de Empresas* Particulares, (Ley 11.110), para su *conocimiento y reposición* de los papeles sellados correspondientes.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Neuquén, Gobernación. — Denegando el pedido de Ley de Amparo formulado por el ex Oficial de Policía, don R. E. Zarazaga.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.167. — Expediente 34.643 — Z — 1932. — Visto este expediente, en el que el ex Oficial de Policía del Neuquén, don Ricardo E. *Zarazaga, solicita* acogerse a los beneficios de la Ley *de Amparo (número 4235)*; atento lo manifestado por la Gobernación y de conformidad con lo informado por el Departamento Nacional de Higiene,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el pedido de beneficios de la Ley de Amparo (número 4235), formulado por el ex Oficial de Policía del Territorio Nacional del Neuquén, don Ricardo E. Zarazaga.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previo la reposición del sellado *correspondiente*, archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Trabajo, Departamento. — Rectificando el nombramiento de J. M. Ucelay

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.168. — Expediente 12.632 —T— 1933. — Vista la precedente nota, elevada por el Departamento Nacional del Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifícase el nombramiento del Ayudante 1.°, del Departamento Nacional del Trabajo, efectuado por Decreto de fecha 15 de Marzo de 1933, a favor de doña *Joaquina* M. de Ucelay, el que deberá ser considerado a *nombre de Joaquina* M. Ucelay.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva al Departamento Nacional del Trabajo, para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Renuncia del Auxiliar 2.°, doctor J. Reibel

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.169. — Expediente 12.624 —P— 1933. — Vista la precedente nota, elevada por la Policía de la Capital,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por el *Auxiliar* 2.° (*Veterinario Jefe*), de la Policía de la Capital, doctor Jorge Reibel.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Trabajo, Departamento. — Rectificando el *nombramiento* de don M. J. Parodi Grimaux.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.170. — Expediente 12.633 —T— 1933. — Vista la precedente nota, elevada por el Departamento Nacional de Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifícase el nombramiento del Ayudante Mayor, del Departamento Nacional del Trabajo, efectuado por Decreto de fecha 15 de Marzo de 1933, a favor de don Misael J. Parodi, Grimag, el que deberá ser considerado a nombre de Misael J. Parodi Grimaux.

Art. 2.° — Comuníquese, *publíquese*, dése al Registro Nacional y vuelva al *Departamento Nacional* del Trabajo, para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Dirección de A. Civil. — Baja del inventario del avión Curtiss J. N., matrícula número 2.

Buenos *Aires, Junio* 10 de 1933.

23.172. — Expediente 39.115 —D— 1932. — Visto el presente expediente por el que la Dirección de Aeronáutica Civil, solicita autorización para dar de baja del avión Curtiss J. N., matrícula número 2;

Atenta las actuaciones producidas y lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección de Aeronáutica Civil, para dar de baja de su inventario al avión Curtiss J. N., matrícula número 2; recuperando aquellas partes que quedan utilizarse como repuestos.

Art. 2.° — *Comuníquese*, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la *Dirección* de Aeronáutica Civil a sus efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Cesantía del Telegrafista, don F. M. Lezcano.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.173. — Expediente 11.331 —P— 1933. — Visto lo solicitado por la Policía de la Capital,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Declárase cesante* por razones de mejor servicio, al Auxiliar 3.°, (*Telegrafista de 4ta. clase*), de la Policía de la Capital, don Francisco M. Lezcano.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Pensión mensual al *agente*, don I. Altamirano

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.197. — Expediente 05.006 —P— 1933. — Visto el presente expediente, en el que se solicita *se le acuerden* los beneficios de la Ley número 4235, al Agente de la *Policía* de la Capital, don Inocencio Altamirano, y

CONSIDERANDO:

Que del examen practicado por el Departamento Nacional de Higiene, queda establecido que la *herida recibida* en actos del servicio por el recurrente, lo imposibilita para el *desempeño de sus* funciones;

Por ello, *atentos los informes* producidos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º— Acuérdase pensión mensual, equivalente al sueldo que disfrutaba en el momento del accidente, al Agente de la Policía de la Capital, número 415, don Inocencio Altamirano, a contar desde el día que dejara de prestar servicios.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la Ley de Presupuesto, se tomará de Rentas Generales con imputación a la Ley número 4235, (Amparo).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Pensión a la viuda e hijos del ex Agente don T. Lomáquiz.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.198. — Expediente 1.122 — P — 1933. — Visto para resolver el pedido formulado por doña Ana Visconti de Lomáquiz, por sí y en representación de sus hijos menores, en el que solicita se le acuerden los beneficios de la Ley número 4235, y

CONSIDERANDO:

Que con la documentación que se acompaña queda comprobada la personería legal de la recurrente y el nacimiento de sus hijos menores, como asimismo que la muerte del causante ocurrió en actos del servicio;

Por ello, atenta las informaciones producidas y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba el causante don Telémaco Lomáquiz, ex agente de la Policía de la Capital en el momento de su fallecimiento a doña Ana Visconti de Lomáquiz e hijos menores Arístides, Angélica, Darío Teodoro, Penélope y Ana Clementina Lomáquiz, a contar desde el día 26 de Diciembre de 1932.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la Ley de Presup., se tomará de Rentas Generales con imputación a la Ley número 4235 (Amparo).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Pensión al Agente don P. Urtubey

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.199. — Expediente 7.300 — P — 1933. — Visto el presente expediente, en el que se solicita se le acuerden los beneficios de la Ley Nro. 4235, al Agente de la Policía de la Capital, don Pablo Urtubey, y

CONSIDERANDO:

Que del examen practicado por los facultativos del Departamento Nacional de Higiene, queda establecido que las heridas recibidas en actos del servicio por el recurrente, lo imposibilitan para el desempeño de sus funciones;

Por ello, atentas las informaciones producidas y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual, equivalente al sueldo que disfrutaba en el momento del accidente, al Agente de la Policía de la Capital número 7.060, don Pablo Urtubey, a contar desde el día que dejara de prestar servicios.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la Ley de Presupuesto, se tomará de Rentas Generales con imputación a la Ley número 4235, (de Amparo).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Que el producto de remates efectuados en la Aduana de la Capital u otras, deberá entregarse a dicha Repartición.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.200. — Expedientes: 16.940 — C — 1930; 5.227 — C — 1931; 7.225 — C — 1931; 21.984 — C — 1932; 3.780 — C — 1933. — Visto lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y atento los dictámenes del señor Procurador del Tesoro, Ministerio de Hacienda y Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—
RESUELVE:

Artículo 1.º — El producto de los remates de bienes pertenecientes a la Dirección General de Correos y Telégrafos, realizados por la Aduana de la Capital u otras, autorizados en cada caso, será entregado a aquélla, a los fines de su contabilización e ingresado luego a Rentas Generales, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 11.672.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos a sus demás efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

La Pampa, Gobernación. — Nombrando Subcomisario de Policía a don A. Alegre.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.202. — Vista la propuesta de la Gobernación de La Pampa, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Ministros de 25 de Enero del corriente año,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 6.º, (Subcomisario de Policía) del Territorio Nacional de La Pampa, a don Alfredo Alegre, Mat. 1.548.297, Dist. Mil. número 65, Clase 1887, en la vacante dejada por fallecimiento de don Enrique Martínez Almudevar.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Pensión al Agente, don P. F. Gardiol

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.204. — Expediente 5.978 — P — 1933. — Visto el presente expediente en el que se solicita se le acuerden los beneficios de la Ley número 4235 (Amparo), al Agente de la Policía de la Capital, Pablo Francisco Gardiol, y

CONSIDERANDO:

Que del examen médico practicado por el Departamento Nacional de Higiene, se constata que las heridas recibidas en actos del servicio por el recurrente, lo inhabilitan para el desempeño de su cargo;

Por ello, atenta las informaciones producidas y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual, equivalente al sueldo que disfrutaba en el momento del accidente, al Agente de Policía de la Capital, número 516, don Pablo Francisco Gardiol, a contar desde el día que dejara de prestar servicio.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la Ley de Presupuesto, se tomará de Rentas Generales con imputación a la Ley número 4235 (de Amparo).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Radio Argentina. — Tarifas para los telegramas ordinarios a las Islas Bahamas.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.207. — Expediente 11.052 — C — 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Sociedad Anónima Radio Argentina, para aplicar las tarifas de 3.70 francos oro telegráfico, por palabra, a los telegramas ordinarios destinados a todas las oficinas de las Islas Bahamas (Antillas) y la de 5.— francos oro telegráfico, por palabra, a los dirigidos a la oficina de Lhassa (Tibet).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Compañía A. de Teléfonos. — Memoria descriptiva de los trabajos de instalación de las oficinas Los Cerrillos, Carril y R. de Lerma (Salta).

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.210. — Expediente 10.871 — C — 1933. — Visto lo solicitado precedentemente y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase las memorias descriptivas de fojas 3.5, del presente expediente, presentada por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., correspondientes a las instalaciones urbanas de las oficinas de Los Cerrillos Carril y Rosario de Lerma (Salta), cuya reconstrucción y modernización se le autorizara por Decreto de fecha 9 de Marzo de 1931.

Art. 2.º — Autorízase a la expresada Compañía para entregar al servicio público las instalaciones que se mencionan en el artículo anterior, como asimismo las líneas interurbanas de Salta a Cerrillos, Rosario de Lerma y Carril, cuya reconstrucción le fuera autorizada por Decreto de 10 de Mayo de 1932 y un circuito de cob e entre Salta y Rosario de Lerma, autorizado por el mismo Decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Tierra del Fuego, Gobernación. — Aprobando el gasto efectuado en los agasajos a las autoridades chilenas que visitaron ese Territorio.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.203. — Expediente 7.151 — T — 1933. — Visto este expediente en el que la Gobernación de Tierra del Fuego, solicita la aprobación del gasto de pesos 190.75 moneda nacional, realizado con motivo de la visita efectuada a dicho Territorio, por autoridades chilenas, en el mes de Diciembre de 1932 atento lo informado por la Oficina de Territorios Nacionales,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el gasto de ciento noventa pesos setenta y cinco centavos moneda nacional (pesos 190.75 m/n.), efectuado por la Gobernación de Tierra del Fuego, con motivo de los agasajos dispensados en honor de las autoridades chilenas que visitaron el mencionado Territorio, en el mes de Diciembre de 1932.

Art. 2.º — Reconócese a favor de las personas que a continuación se expresa, el derecho al cobro de la suma de ciento noventa pesos setenta y cinco centavos moneda nacional (pesos 190.75 m/n.), por suministros efectuados a la Gobernación de Tierra del Fuego, con motivo de los agasajos a que se refiere el artículo anterior:

	$ m/n.
Señor Francisco Fernández Ximenes	35.—
Señor Pascacio Olmo	155.75
	190.75

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior y pase a la Contaduría General de la Nación para que de conformidad con el Acuerdo de Ministros de 10 de Junio de 1908 practique la liquidación correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Aprobando la resolución aplicando la tarifa reducida a las publicaciones oficiales de "interés general".

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.238. — Expediente 8.338 — C — 1933. — Visto este expediente en el que la Dirección General de Correos y Telégrafos solicita se le apruebe la resolución de 1.º de Marzo próximo pasado, acordando los beneficios de la clasificación de "interés general", a los efectos de la tarifa reducida, a las publicaciones oficiales de las sociedades cooperativas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la resolución de fecha 1.º de Marzo próximo pasado, que corre a fojas 1 del presente expediente, dictada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, por la que se acuerda los beneficios de la clasificación de "interés general", a los efectos de la tarifa reducida, a las publicaciones oficiales de las sociedades cooperativas.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Contrato celebrado con el señor S. G. Nasso y la Sucesión J. Rial Pose.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933

23.239. — Expediente 11.743 — P — 1933 — Vistas las presentes actuaciones; atento lo informado por la Policía de la Capital y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase los contratos celebrados "ad referéndum" entre la Policía de la Capital y el señor doctor Saúl G. Nasso y la Sucesión de José Rial Pose, por los arrendamientos de las fincas de su propiedad, sitas en las calles Tellier 2343 y Larrazábal números 1681 y 1685 (Capital Federal), con destino a la instalación de las oficinas y dependencias de la Comisaría 42a. y Caballerizas de la misma, por el término de cinco (5) años, a contar de la fecha de su ocupación y mediante la retribución mensual de setecientos pesos moneda nacional (pesos 700.— moneda nacional) y quinientos pesos moneda nacional (pesos 500.— moneda nacional), respectivamente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Policía de la Capital para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Unión Telefónica. — Dejando sin efecto el Decreto de 23 de Diciembre de 1925, sobre aumento circuito entre Capital Federal y 9 de Julio.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.240. — Expediente 14.429 — C — 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto la autorización acordada a la Compañía Unión Telefónica, por Decreto de fecha 23 de Diciembre de 1925, para aumentar un circuito metálico directo entre

la Capital Federal y la Ciudad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Unión Telefónica. — Se autoriza a bajar en Passo, (Buenos Aires), el circuito entre Pehuajó y T. Lauquen.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.241. — Expediente 14.431 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Unión Telefónica para bajar en su oficina de Passo, Provincia de Buenos Aires, el circuito telefónico de cobre existente entre Pehuajó y Trenque Lauquen, en la forma que demuestra el plano de fojas 2, del presente expediente, cuyo tendido se le autorizara por Decreto de fecha 13 de Enero de 1927.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

The Western Telegraph — The River Plate Telegraph. — Tarifas para los telegramas ordinarios destinados a Africa.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.242. — Expediente 14.419 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a las Compañías "The Western Telegraph Co. Ltd." y "The River Plate Telegraph Co. Ltd.", para aplicar las siguientes tarifas a los telegramas ordinarios destinados a Africa:

Sierra Leona: Clyne Town, 4,625 francos oro telegráfico por palabra.

Gambia (excepto Bathurst), 5,05 francos oro telegráfico por palabra.

Liberia (excepto Monrovia) 6,22 francos oro telegráfico por palabra.

Art. 2.° — Las citadas Compañías aceptarán telegramas diferidos para Monrovia.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

All América Cables. — Tarifas para los telegramas ordinarios a Europa, Oceanía, etc.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.243. — Expediente 14.426 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Telegráfica "All América Cables, Inc.", para poner en vigor las siguientes tarifas para los telegramas ordinarios:

Europa

Creta (Isla), 3,22 francos oro telegráfico por palabra.

Oceanía

Flinders (Isla), 6.75 francos oro telegráfico por palabra.

King (Isla), 6,75 francos oro telegráfico por palabra.

Beru (Gilbert e Ellice, Islas), 7,76 francos oro telegráfico por palabra.

Kokopo (Nueva Bretaña, Territorio de Nueva Guinea), 7,55 francos oro telegráfico por palabra.

Vanikoro (Salomón Islas), 9,10 francos oro telegráfico por palabra.

Art. 2.° — Autorízase a la misma compañía, para dejar sin efecto las tarifas aprobadas, para Asia: Koweit y Lingah (Golfo Pérsico); Africa: Bulhar (Somalia Británica) y Oceanía: Borneo Holandés y Macquarie (Islas).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Sociedad Radio Argentina. — Tarifas para los telegramas ordinarios para Africa.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.244. — Expediente 14.425 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Sociedad Anónima Radio Argentina, para aplicar las siguientes tarifas, a los telegramas ordinarios destinados a Africa:

Sierra Leona: Clyne Town, 4,625 francos oro telegráfico, por palabra.

Gambia (excepto Bathurst), 5,05 francos oro telegráfico, por palabra.

Liberia (excepto Monrovia) 6,22 francos oro telegráfico, por palabra.

Art. 2.° — La citada Compañía aceptará telegramas diferidos para Monrovia.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Transradio Internacional. — Tarifas para los telegramas ordinarios al Brasil, Antillas y Asia.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.245. — Expediente 11.727 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Radiotelegráfica Argentina S. A. "Transradio Internacional", para aplicar en los telegramas ordinarios, las siguientes tarifas:

América del Sud:

Brasil:

Todas las oficinas de la Zona Norte, 2,50 francos oro telegráfico por palabra.

Oficinas de la Compañía Amazonas:

Primera Zona: 3,00 francos oro telegráfico por palabra.

Segunda Zona: 4,50 francos oro telegráfico por palabra.

Estaciones Radiotelegráficas: Porto Velho, Senna Madureira, Rio Branco, Xapury (V. Seabra), Tarauaca y Cruceiro do Sul, todas por vía Radio-Belém, 2,50 francos oro telegráfico por palabra.

Antillas

Todas las oficinas de las Islas Bahamas, 3,70 francos oro telegráfico por palabra.

Asia

Lhasa (Tibet), 5,00 francos oro telegráfico por palabra.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente,

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Internacional De Radio. — Tarifas para las conversaciones radiotelefónicas entre Buenos Aires e Italia.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.246. — Expediente 11.725 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Radioeléctrica "Internacional De Radio", para aplicar las siguientes tarifas en las conversaciones radiotelefónicas entre Buenos Aires e Italia:

Primeros tres minutos o fracción, 150,00 francos oro telegráfico.

Por cada minuto adicional o fracción, 50,00 francos oro telegráfico.

Por "cargo de informe", 15,00 francos oro telegráfico.

Art. 2.° — La tarifa para "cargo de informe", deberá aplicarse en la forma establecida por Decreto de 28 de Septiembre de 1929.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Internacional De Radio. — Tarifas para las conversaciones radiotelefónicas entre Buenos Aires e India Británica.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.247. — Expediente 11.726 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Radioeléctrica "Internacional De Radio", para aplicar las siguientes tarifas, en las conversaciones radiotelefónicas entre Buenos Aires e India Británica (ciudades de Bombay y Poona, solamente):

Primeros tres minutos o fracción, 225,00 francos oro telegráfico.

Por cada minuto adicional o fracción, 75,00 francos oro telegráfico.

Por "cargo de informe", 25,00 francos oro telegráfico.

Art. 2.° — La tarifa correspondiente al "cargo de informe", deberá aplicarse en la forma establecida por el Decreto de fecha 28 de Septiembre de 1929.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

All América Cables. — Tarifas para los telegramas ordinarios para Africa

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.248. — Expediente 14.422 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía "All América Cables Inc.", para aplicar las siguientes tarifas a los telegramas ordinarios destinados a Africa:

Sierra Leona: Clyne Town, 4,625 francos oro telegráfico por palabra.

Gambia (excepto Bathurst), 5,05 francos oro telegráfico por palabra.

Liberia (excepto Monrovia) 6,22 francos oro telegráfico por palabra.

Art. 2.° — La citada compañía aceptará telegramas diferidos para Monrovia.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

The Western Telegraph — The River Plate Telegraph. — Tarifas para los telegramas ordinarios a Europa, Oceanía, etc.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.249. — Expediente 14.427 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a las compañías telegráficas "The Western Telegraph Co. Ltd." y "The River Plate Telegraph Co. Ltd.", para poner en vigor las siguientes tarifas para los telegramas ordinarios:

Europa:

Creta (isla), 3,22 francos oro telegráfico por palabra.

Oceanía:

Flinders (isla), 6,75 francos oro telegráfico por palabra.

King (isla), 6,75 francos oro telegráfico por palabra.

Beru (Gilbert e Ellice, islas), 7,76 francos oro telegráfico por palabra.

Kokopo (Nueva Bretaña, Territorio de Nueva Guinea), 7,55 francos oro telegráfico por palabra.

Vanikoro (Salomón, islas), 9.10 francos oro telegráfico por palabra.

Art. 2.° — Autorízase a las mismas compañías para dejar sin efecto las tarifas aprobadas, para Asia: Koweit y Lingah (Golfo Pérsico); Africa: Bulhar (Somalia Británica), y Oceanía: Borneo Holandés, y Macquarie (isla).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

The River Plate Co. — Tarifas a los telegramas destinados a las Islas Bahamas.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.250. — Expediente 11.051 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la "The River Plate Telegraph Company Limited, para aplicar las tarifas de 3,70 francos oro telegráfico por palabra, a los telegramas ordinarios destinados a todas las oficinas de las Islas Bahamas, (Antillas), y la de 5,00 francos oro telegráfico, por palabra, a los dirigidos a la oficina de Lhasa (Tibet).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Quedan comprendidos en la categoría "Profesiones Liberales", los abonados que acrediten ante las empresas el carácter de Masajistas:

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.251. — Expediente 10.540 —C— 1933. — Visto lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Quedan comprendidos en la categoría de abono correspondiente a "Profesiones Liberales", a los efectos de la aplicación de las tarifas telefónicas, aquellos abonados que acrediten ante las empresas respectivas, carácter de "Kinesiologos" (Masajistas), autorizados a ejercer por la autoridad competente.

Art. 2.° — La presente clasificación queda incorporada a las condiciones de prestación del servicio telefónico señaladas por el Decreto de 28 de Mayo de 1907, y deberán ser publicadas en la guía de abonados de la Empresa.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Cediendo al señor J. Cerini un galpón construído en el edificio de la Cabecera del Distrito 12.°, (Paraná).

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.252. — Expediente 2.014 —C— 1933. — Visto lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para ceder al señor Juan Cerini, un galpón, de su propiedad, construído en el edificio que ocupaba la Cabecera del 12.° Distrito (Paraná), en compensación de las reparaciones que debía efectuar en el mismo, la referida Repartición, de conformidad con los términos del contrato que oportunamente se celebrara.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Contrato celebrado con el señor R. M. Salvatierra.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.253. — Expediente 8.231 —C— 1933. — Vistas las precedentes actuaciones; atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato celebrado "ad referéndum" entre la Dirección General de Correos y Telégrafos y el señor Raúl M. Salvatierra, por el arrendamiento de la finca de su propiedad, sita en Rosario, Distrito 4.°, por el término de tres años, con opción a dos más por parte de la Repartición, a contar desde el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y dos y mediante la retribución mensual de doscientos veinte pesos moneda nacional (pesos 220.— m|n.) con destino a la "Cuadrilla número 4".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Internacional de Teléfonos — T. T. Nacional. — Memorias de los trabajos efectuados en Alsina, (Buenos Aires), para efectuar el intercambio de comunicaciones.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.254. — Expediente 3.749 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las memorias descriptivas de fojas 3 y 6 y el plano de fojas 4, presentados por las Compañías "Internacional de Teléfonos S. A.", y "Telegráfico - Telefónica Nacional", correspondientes a las instalaciones llevadas a cabo en la localidad de Alsina (Provincia de Buenos Aires), con motivo de la conexión de las redes de ambas compañías para efectuar el intercambio de comunicaciones telefónicas autorizado por Decreto de fecha 10 de Mayo de 1932.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Compagnía I. Dei Cavi T. Sottomarini. — Dejando sin efecto el Decreto que autoriza el servicio "Parcial Urgente".

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.255. — Expediente 11.044 —C— 1933. — Visto lo solicitado precedentemente y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el Decreto de fecha 3 de Agosto de 1927, en la parte que se autorizaba a la Compagnía Italiana Dei Cavi Telegrafici Sottomarini para efectuar el servicio "Parcial Urgente".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Unión Telefónica. — Manteniendo en funcionamiento las dos cabinas instaladas en Diagonal R. Sáenz Peña 520.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.256. — Expediente 12.755 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Unión Telefónica, para mantener en funcionamiento dos cabinas telefónicas públicas instaladas en la calle Diagonal Roque Sáenz Peña número 520, destinadas al servicio urbano e interurbano, ligadas a su oficina "Avenida" mediante dos circuitos del cable Avenida 58, y tres cabinas en la calle Sarmiento número 500, destinadas a los mismos servicios y ligadas a su oficina "Avenida", mediante tres circuitos del cable Avenida 60.

Artículo 2.° — Autorízase a la referida Compañía para aplicar desde las cabinas que se mencionan en el artículo precedente, la tarifa de pesos 0.20 moneda nacional, por cada comunicación de cinco minutos o fracción que se establezca dentro del radio de la Capital y la de pesos 0.40 de igual moneda, y por el mismo período de tiempo, por cada comunicación que se origine con las oficinas de la red de suburbios. Para las comunicaciones interurbanas que se establezcan aplicarán las tarifas que en cada caso tengan aprobadas para las oficinas de la Capital Federal.

Art. 3.° — El funcionamiento de las cabinas que se autorizan por el presente Decreto, quedará sujeto a las cláusulas de la concesión originaria de la Compañía Unión Telefónica.

Art. 4.° — Notifíquese a la Compañía Unión Telefónica, que debe abstenerse de proceder a la ejecución de las obras que se mencionan en el artículo 3.° de la Ley 4408, y en la cláusula 5.ª del contrato celebrado con la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobado por Decreto de 22 de Octubre de 1907, sin la autorización previa determinada por el artículo 4.° de la Ley 750 1|2, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones penales que corresponda.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Compañía I. de Teléfonos. — Circuito telefónico entre P de los Libres (Corrientes) y Posadas (Misiones).

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.257. — Expediente 4.184 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Compañía Internacional de Teléfonos S. A., para proceder al tendido de un circuito telefónico de cobre compuesto de dos alambres de 3 mm. sobre la ruta existente entre Paso de los Libres (Corrientes) y Posadas (Misiones), pasando por Santo Tomé y Playadito, destinado a dar mayores facilidades a su tráfico telefónico de larga distancia.

Art. 2.° — La Dirección General de Correos y Telégrafos, fijará el plazo dentro del cual deberá llevarse a cabo la obra autorizada.

Art. 3.° — La Compañía Internacional de Teléfonos S. A., no podrá librar al servicio público el circuito que se autoriza por el presente Decreto, sin la conformidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, la que previamente procederá a su inspección, corriendo los gastos que se originen con tal motivo, por cuenta de la expresada Compañía.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Compañía I. de Teléfonos. — Plano y memoria de las instalaciones de prolongación de línea desde Santo Tomé a Paso de los Libres, (Corrientes).

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.258. — Expediente 12.930 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la memoria descriptiva de fojas 2 y 3 y el plano de fojas 4, del presente expediente, presentados por la "Compañía Internacional de Teléfonos S. A.", correspondientes a las instalaciones llevadas a cabo con motivo de la prolongación de su línea telefónica desde Santo Tomé hasta Paso de los Libres y desde Monte Caseros hasta Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, autorizada por Decretos de fechas 5 de Noviembre de 1930 y 24 de Agosto de 1932, respectivamente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

The Lucacho Farming Co. L. — Dejando sin efecto el Decreto autorizando a esa Compañía para instalar una línea telefónica en el Territorio de Santa Cruz.

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.259. — Expediente 12.929 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la autorización acordada por el artículo 7.° del Decreto de fecha 21 de Mayo de 1930, a la "The Lucacho Farming Company Limited", para construir una línea telefónica entre la Estación "Monte Dinero" y la Oficina del Telégrafo de la Nación de Cabo Vírgenes, Territorio de Santa Cruz, destinada al servicio de telefonogramas.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Unión Telefónica. — Nuevas oficinas telefónicas en Vila, Ramona y P. Roca, (Santa Fe).

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.260. — Expediente 10.878 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la autorización acordada a la Compañía Unión Telefónica, por Decreto de 31 de Octubre de 1930, para abrir oficinas telefónicas de servicio urbano e interurbano en Vila, Ramona y Presidente Roca (Santa Fe), como asimismo las tarifas de abono e interurbana a regir en dichas oficinas, que le fueron aprobadas por el citado Decreto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Unión Telefónica. — Dejando sin efecto el Decreto 27 de Octubre de 1930, para abrir una oficina en Santa Clara de Saguier (Santa Fe).

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.261. — Expediente 10.316 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto la autorización acordada a la Compañía Unión Telefónica, por Decreto de fecha 27 de Octubre de 1930, para abrir una oficina telefónica de servicio urbano e interurbano en Santa Clara de Saguier (Provincia de Santa Fe), como asimismo las tarifas de abono e interurbanas a regir en dicha oficina, que fueron aprobadas por el referido Decreto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Compañía Argentina de Teléfonos. — Memoria de las instalaciones efectuadas en la oficina "Carmen" de (Santa Fe).

Buenos Aires, Junio 12 de 1933.

23.262. — Expediente 11.605 —C— 1933. — Visto lo solicitado y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la memoria descriptiva de fojas 2 y el plano de fojas 3, del presente expediente, presentados por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., correspondientes a las instalaciones urbanas llevadas a cabo en la oficina telefónica de "Carmen" Provincia de Santa Fe, cuya apertura se le autorizara por Decreto de fecha 16 de Octubre de 1930 (Artículo 3.°).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SUBSECRETARIA DE C. Y BENEFICENCIA

Nombrando una comisión especial presidida por el doctor Miguel Angel Cárcano, para estudiar el convenio suplementario relativo a tarifas aduaneras y regulaciones cuantitativas del intercambio comercial con Gran Bretaña.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

22.399 — M — 65. — Vista la necesidad de designar una Comisión Especial que estudie lo pertinente al acuer-

do sobre derechos aduaneros y regulaciones cuantitativas del intercambio comercial, suplementario de la Convención suscripta con Gran Bretaña el día 1.° del corriente mes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el protocolo firmado en la misma fecha por el Excmo. señor Vicepresidente de la Nación, doctor Julio A. Roca, en su carácter de Jefe en Misión Especial en Londres, el Gobierno Argentino se ha comprometido a designar una Comisión Especial, a cuyas deliberaciones serían invitados a tomar parte representantes del Gobierno del Reino Unido para preparar el cuerdo suplementario a que se refiere el artículo 3.° de la Convención principal, suscripta en Londres;

Que, a tal efecto, el Gobierno de Su Majestad Británica ha designado al Subsecretario de Comercio señor R. Fraser para estudiar dicho Convenio con los funcionarios argentinos que al efecto se determinen,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase una Comisión Especial presidida por el doctor Miguel Angel Cárcano, para estudiar el Convenio suplementario relativo a tarifas aduaneras y regulaciones cuantitativas del intercambio comercial con Gran Bretaña.

Integrarán dicha Comisión, los señores: doctor Luis A. Podestá Costa, Jefe de la División Política del Ministerio de Relaciones Exteriores; doctor Daniel Antokoletz, Jefe de la División Comercial del mismo Ministerio; señor F. Agustín Pinedo, Director General de Aduanas y señor Alfredo Lucadamo, Director General de Estadística, por el Ministerio de Hacienda; doctor Andrés Máspero Castro, Director General de Comercio e Industria, y señor Ernesto A. Cuado, segundo Jefe de la Sección Comercio, por el Ministerio de Agricultura.

Art. 2.° — Actuarán como Junta Consultiva los señores: Ernesto Mygnaquy, Pablo Foucher, Luis Fiore y Roberto Donaldson, Miembros de la Comisión para el estudio del Comercio Exterior.

Art. 3.° — El presente Decreto será refrendado por los Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura de la Nación.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO. — Carlos Saavedra Lamas. — Antonio de Tomaso. — Alberto Hueyo.

Nombrando Cónsul en Guayaquil, al actual Vice, don Rafael Candel

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

23.057. — Nro. 66. — Vista la nota número 106, de la Legación de la República en el Ecuador, y por convenir al mejor servicio consular,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Cónsul Honorario en Guayaquil, al actual Vicecónsul, ciudadano don Rafael Candel.

Art. 2.° — Extiéndase la patente respectiva, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Nombrando Vicecónsul en San Juan de Puerto Rico, al doctor Lope Bello

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

23.059. — Nro. 67. — Visto el telegrama número 85 de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América y por convenir al mejor servicio consular,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Vicecónsul en San Juan de Puerto Rico, al doctor Lope Bello.

Art. 2.° — Extiéndase la patente respectiva, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Nombrando Vicecónsul en Villa del Pilar a don Vicente De Felice

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

23.060. — Nro. 68. — Vista la nota número 136 de la Legación de la República en el Paraguay, de fecha 19 de Mayo próximo pasado, y por convenir al mejor servicio consular,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Vicecónsul de la República en Villa del Pilar, al ciudadano don Vicente De Felice.

Art. 2.° — Extiéndase la patente respectiva, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Dejando sin efecto el nombramiento del señor Juan C. Rollino, como Agregado Comercial de la Embajada de la República en Francia.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

23.058. — Nro. 69. — Visto el Decreto dictado por el Ministerio de Agricultura el 16 de Agosto de 1932, por el que se deja sin efecto el nombramiento del señor Juan C. Rollino, como Ayudante del Asesor de la División de Contralor del Comercio de Carne en Europa,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el nombramiento del señor Juan C. Rollino, como Agregado Comercial de la Embajada de la República en Francia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Aprobando la licitación privada número 15 efectuada por la Dirección del Hospital Común Regional del Centro, en Bell Ville, para la adquisición de artículos de farmacia, por la suma de pesos 3.133.— moneda nacional.

Buenos Aires, Abril 1.° de 1933.

23.292. — Expediente 179 Licitaciones, 1933. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada número 15, realizada por la Dirección del Hospital Común Regional del Centro, en Bell Ville, para la adquisición de lienzo para vendas, gasa y algodón hidrófilos, para atender las necesidades del establecimiento, durante los meses de Febrero a Junio del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 28 de Diciembre de 1932, las Direcciones de los Hospitales Regionales, fueron autorizadas para adquirir, mediante licitaciones privadas, los artículos indispensables para su normal funcionamiento durante el corriente año, hasta tanto se aprobasen las licitaciones públicas efectuadas para tal fin;

Que hallándose los artículos de referencia comprendidos en la licitación pública, no hubo cotización para los mismos, por cuya razón, se procedió a adquirirlos, mediante licitación privada, para atender las necesidades desde Febrero a Junio del corriente año, hasta tanto se llamase a segunda licitación pública, la que tuvo lugar el 26 de Abril próximo pasado, no habiéndose aprobado aún;

Que en el citado expediente se ha dado cumplimiento a los requisitos y normas legales exigidos para las licitaciones privadas;

Que las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección de dicho establecimiento, han sido hechas tomando como base los precios más bajos y equitativos, prescindiéndose de ese requisito cuando el factor calidad compensaba al mismo;

Atento al dictamen favorable de la Delegación de la Contaduría General de la Nación, a la conformidad otorgada por la Comisión Raguladora de Gastos y a lo informado por la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada número 15, efectuada por la Dirección del Hospital Común Regional del Centro, Bell Ville, para la adquisición de lienzo para vendas, gasa y algodón hidrófilos, destinados a las necesidades del mismo durante los meses de Febrero a Junio del corriente año, y las adjudicaciones aconsejadas por dicha Dirección en la siguiente forma:

	$ m/n.	$ m/n.
A favor de Levalle & Berisso—		
200 piezas de lienzo para vendas, a $ 4.34	868.—	
250 piezas de gasa hidrófila de 40 x 90 ctms. J & J. a $ 619	1.545.—	2.413.—
A favor de Trovati & Cía.—		
500 kilos de algodón hidrófilo enrollado, x 500 gramos, aséptico y absorvente, a $ 1.44 el kilo		720.—
Total		3.133.—

Art. 2.° — El importe total de tres mil ciento treinta y tres pesos moneda nacional a que ascienden las adquisiciones aprobadas en el precedente artículo, deberá imputarse al Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 5 del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dése al Registro Nacional.

JUSTO. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — M. R. Alvarado. — Manuel A. Rodríguez.

Aprobando las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del Dispensario Público Nacional de Buenos Aires, en la 1ra. licitación pública para adquisición de artículos de uso y consumo durante el corriente año, por la suma de pesos 12.491.20 moneda nacional.

Buenos Aires, Junio 13 de 1933.

23.290. — Nro. 180 Licitaciones 1933. — Visto el presente expediente, de la primera licitación pública, celebrada el 13 de Febrero próximo pasado, para la provisión de artículos en general con destino al Dispensario Público Nacional de Buenos Aires, (Belgrano 2322), durante el año 1933, y

CONSIDERANDO:

Que el acto del remate se ha efectuado de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Que las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del Dispensario, han sido hechas tomando como base los precios más bajos y equitativos, prescindiéndose de ese requisito solamente cuando el factor calidad, imponía su adjudicación;

Atento a los informes producidos por la Contaduría General de la Nación, la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y la conformidad acordada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del Dispensario Público Nacional de Buenos Aires, (Belgrano 2322), en la primera licitación pública, celebrada el 13 de Febrero próximo pasado, para el aprovisionamiento del citado Dispensario, de los servicios generales de uso y consumo, durante el corriente año, de conformidad a las nóminas definitivas que corren agregadas de fojas 165 a 173 inclusive, del presente expediente y al siguiente detalle:

	$m/n.
Droguería Suizo Argentina S. A.)	2.332.60
Lutz Ferrando y Cía. ..	155.—
Otto Hess y Cía.	4.061.10
Gral. Electric. K. Ray Corporatión	400.—
Droguería de La Estrella Ltda.	701.90
Eduardo Retienne (S. en C.)	181.93
Pedro F. Etcheberry e Hijos	300.—
Craveri y Cía.	779.25
Trovati y Cía.	1.273.82
Inag	444.—
José Fontela	984.40
Florencio Varela y Cía. ..	770.40
Martínez y Cía.	106.80
	12.491.20

Art. 2.° — El importe total de doce mil cuatrocientos noventa y un pesos con veinte centavos moneda nacional (pesos 12.491.20 m/n.), a que ascienden las adjudicaciones que se aprueban por el artículo anterior, deberá imputarse en la siguiente forma:

	$ m/n.
Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 1, ...	1.754.80
Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 3, ...	106.80
Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 5, ...	10.629.60
	12.491.20

del Presupuesto vigente en 1933.

Art. 3.° — Autorízase a la Dirección del Dispensario Público Nacional de Buenos Aires, (Belgrano 2322), para que proceda a efectuar un nuevo llamado a licitación pública, para la adquisición de los artículos no adjudicados, de acuerdo al detalle corriente de fojas 161 a 164 inclusive, previa las deducciones que la citada Dirección deberá introducir en aquellos artículos que deba adquirir mediante licitaciones privadas hasta el término aproximado de la aprobación del segundo remate que se autoriza.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

JUSTO. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — M. R. Alvarado. — Manuel A. Rodríguez.

Aprobando las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del Hospital Común Regional del Río Negro, en Allén, en la primera licitación pública, para la adquisición de artículos de uso y consumo durante el corriente año, por la suma de pesos 39.081.40 moneda nacional.

Buenos Aires, Junio 13 de 1933.

23.291. — Nro. 181, Licitaciones, 1933. — Visto el presente expediente de la primera licitación pública celebrada el 27 de Enero próximo pasado, para la provisión de artículos en general, destinados al uso y consumo del Hospital Común Regional de Río Negro, en Allén, durante el año 1933, y

CONSIDERANDO:

Que el acto del remate se ha efectuado de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Que las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del citado establecimiento han sido hechas tomando como base los precios más bajos y equitativos, prescindiéndose de ese requisito, solamente cuando el factor calidad imponía su adjudicación;

Atento a los informes producidos por la Contaduría General de la Nación, la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la conformidad acordada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del Hospital Común Regional de Río Negro, en Allen, en la primera licitación pública, celebrada el 27 de Enero próximo pasado, para el aprovisionamiento de ese establecimiento de los artículos generales de uso y consumo, de conformidad a las nóminas definitivas, que corren agregadas a fojas 33, 34, 41, 45, 53, 63, 70, 88, 112, 132, 140 y 141 inclusive, del presente expediente y al siguiente detalle:

	$ m|n.
Tomás Aragón	4.701.70
Salvador Auday	2.586.35
L. Diez y Fernández	4.537.56
Antonio Ruiz	5.472.—
Joaquín y Antonio Martínez	4.760.—
José A. Fernández	2.106.—
Maximino Volpe	7.713.30
Alejandro Baquer	3.420.—
Bonduel Hnos.	67.16
Canale Roccatagliata y Cía.	699.64
Ernesto R. Pérez	132.—
Enrique Quintas	856.29
J. M. van Rossum	252.40
Trovatti y Cía.	1.025.—
Lutz, Ferrando y Cía. . .	204.—
L. Lemonier y Cía.	340.—
Guillermo Padilla Ltda. . .	208.—
	39.081.40

Art. 2.° — El importe total de treinta y nueve mil ochenta y un pesos con cuarenta centavos moneda nacional (pesos 39.081.40 m|n.), a que ascienden las adquisiciones que se aprueban por el artículo anterior, deberán imputarse en la siguiente forma:

	$ m|n.
Al Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 1, ...	29.395.96
Al Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 2, ...	3.420.—
Al Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 4, ...	1.755.09
Al Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 5, ...	2.029.40
Al Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 6, ...	1.092.60
Al Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 9, ...	753.25
Al Anexo M, Inciso 18, Item 1, Partida 20, . . .	636.—
	39.081.40

del Presupuesto vigente en 1933.

Art. 3.° — Autorízase a la Dirección del Hospital Común Regional de Río Negro, en Allen, para que adquiera los artículos no adjudicados en la primera licitación pública, mediante licitaciones privadas por encuadrarse los artículos que debe adquirir dentro del monto establecido en el artículo 33, Inciso 1.° de la Ley 428.

Art. 4.° — Dése al señor Escribano General de Gobierno la intervención que corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 11.539, a los efectos de la formalización de los contratos respectivos.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

JUSTO. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — M. R. Alvarado. — Manuel A. Rodríguez.

Autorizando a la Dirección del Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados, en Oliva, a adquirir 162.000 kilos de "Fuel - Oil Diesel", destinado al consumo de los motores Diesel de la Usina del establecimiento.

Buenos Aires, Junio 13 de 1933.

23.289. — Nro. 182, Licitaciones, 1933. — Visto el presente expediente por el que la Dirección del Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados, en Oliva, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Contabilidad, solicita autorización para adquirir 162.000 kilos de "Fuel - Oil Diesel", destinado al consumo de los motores Diesel, instalados en la Usina de dicho establecimiento, cuyo precio calcúlase en ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos moneda nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Superior Acuerdo de Gobierno de fecha 6 de Mayo de 1926, se autoriza a las Reparticiones Públicas, para proveer a solicitar petróleo y sus derivados a la Dirección General de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la que efectuará los suministros correspondientes al precio oficial vigente en la fecha de la entrega;

Atento a la conformidad acordada por la Comisión Reguladora de Gastos, al dictamen favorable de la Delegación de la Contaduría General de la Nación, y a lo informado por la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección del Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados, en Oliva, a adquirir en la Dirección General de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 162.000 kilos de "Fuel - Oil Diesel", al precio vigente en la fecha de la entrega, destinado al consumo de los motores Diesel instalados en la Usina de dicho establecimiento durante los meses de Abril a Diciembre del corriente año.

Art. 2.° — Autorízase, igualmente, a la citada Dirección, a invertir la suma de ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos moneda nacional (pesos 8.424.— m|n.), en la adquisición que se autoriza en el precedente artículo, debiendo ser imputada al Anexo M, Inciso 18 Item 1, Partida 2, del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — M. R. Alvarado. — Manuel A. Rodríguez.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Arquitectura — Ejecución de diversas obras de reparo en el edificio Callao 1540, ocupado por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

22929. — 1446. — Expediente 8.712 3-1933. — Visto el adjunto presupuesto importe de $ 1.358.70 m|n. que la Dirección General de Arquitectura ha preparado para la ejecución de diversas obras de reparo en el edificio Callao 1540, ocupado por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y con la intervención de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto importe de un mil trescientos cincuenta y ocho pesos con setenta centavos moneda nacional, ($ 1.358,70 m|n.) relativo a las obras de que se ha hecho referencia y autorízase a la Dirección General de Arquitectura para que lleve a cabo las mismas por vía administrativa de acuerdo con las disposiciones en vigor y con cargo de rendir oportunamente cuenta documentada de las inversiones que realice.

Art. 2.° — Impútese el gasto en la siguiente forma:

Al Anexo I, inciso 2, ítem 2, partida 1|1933 $ 604.49 m|n.

Al Anexo I, inciso 8, ítem 2, partida 10|1933 $ 754.21 m|n.

Art. 3.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Damas de Caridad de San Vicente de Paúl. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Junio 5 de 1933.

1668. — Exp. 4-D-1932. — 624. V. — Visto que la Presidenta de la Sociedad "Damas de Caridad de San Vicente de Paúl", se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial, por el año 1932, a las propiedades de pertenencia de dicha institución, situadas en las calles Paraguay 1232|52; Tacuarí 1620|56 esquina a Brasil 882; Moreno 1849|59; Paseo Colón 465|69; Montenegro, Tronador, Avda. del Campo 1653 y Chorroarín; Tacuarí esquina a Caseros 879; y Avda. del Campo 1599 y Tronador y Montenegro; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación y la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que las propiedades de referencia se encuentran comprendidas entre las excepciones que determinan los incisos b) y h) del artículo 11 de la Ley 11.285, en virtud de que están ocupadas por asilos para niños, albergues para viudas menesterosas, dispensarios médicos gratuitos y colegios en los que se imparte instrucción gratis y en idioma nacional, a una cantidad elevada de alumnos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HUEYO

Mauricio Goldfard. — Denegando reconsideración de la resolución ministerial de fecha Marzo 6 ppdo.

Buenos Aires, Junio 5 de 1933.

1669. — Exp. 874-G-1933. — 625. V. — Visto que don Mauricio Goldfard, se presenta solicitando reconsideración de la resolución de este Ministerio número 280-V, de fecha 6 de Marzo ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que no aportando el peticionante ningún elemento de juicio nuevo o razones de orden legal que puedan modificar la situación que motivó la resolución de referencia y no existiendo en ella error de hecho o vicio de nulidad, corresponde desestimar el recurso interpuesto;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos y para que exija el sellado correspondiente a la reconsideración interpuesta.

HUEYO

Agustín Fernández. — Modificando resolución de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Junio 5 de 1933.

1670. — Exp. 557-F-1933. — 626. V. — Visto que don Agustín Fernández, con comercio establecido en la calle Cabrera 4602 de esta Capital, apela de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fecha 31 de Diciembre de 1932, que le impone el pago de las sumas de $ 16.77 m|n. y $ 256.20 m|n., en concepto de impuesto y multa respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el análisis practicado sobre una partida que se declaró como vino genuino a los efectos del impuesto demostró que no se trataba de ese producto sino de "vino no genuino"—Bebida Artificial", sujeta al gravamen del artículo 6.°, apartado c) de la Ley 11.252, en lugar del que había tributado según las boletas que tenían adheridas los respectivos envases;

Que no corresponde autorizar el análisis del triplicado de la muestra como se pide, porque al no haberse usado en oportunidad del derecho conferido por el artículo 14, título VII, de la Reglamentación General para el análisis del duplicado, el que se practicó sobre la primera muestra, ha quedado consentido y definitivo. Ello hace improcedente la aplicación del artículo 17, del mismo título;

Que la nueva clasificación del producto estableciendo que no es un vino genuino sino una bebida artificial somete el caso al régimen de la Ley 11.252, y a las penalidades del artículo 36 de la Ley 3764. No corresponde entonces la sanción del artículo 14 de la Ley 4363, si la infracción es únicamente a la primera de las citadas y el impuesto omitido es el fijado por la misma. El carácter especial de esta última, no debe implicar la imposición de dos penas por un sólo hecho que, por otra parte ha sido expresamente previsto con la sanción determinada por la Ley 3764;

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modificar la resolución apelada en el sentido de que la penalidad aplicada al caso es exclusivamente la de dos diez tantos del impuesto omitido, conforme al artículo 6.°, apartado c), de la Ley 11.252 y al artículo 36 de la Ley 3764.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

HUEYO

Carlos Olivero. — Dejando sin efecto resolución de la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos.

Buenos Aires, Junio 5 de 1933.

1671. — Exp. 3087-D-1932. — 627. V. —Visto que don Carlos Olivero Blanco, se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de Agosto 31 de 1932, que desestima la denuncia formulada contra la S. A., Importadora y Exportadora de la Patagonia, por omisión del pago de las patentes de importación de bebidas alcohólicas y tabacos, correspondientes a sus sucursales de los territorios, y

CONSIDERANDO:

Que según las informaciones producidas, las sucursales de la denunciada efectuaron tales importaciones en San Antonio Oeste, durante el año 1929, y en Puerto Madryn, desde el año 1930, sin dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 11.288, resulta asimismo, que en San Julián y Deseado, las sucursales respectivas importaron bebidas alcohólicas, pero según los receptores, se aplicó en tales casos el artículo 40 del Decreto Reglamentario, debido a la poca importancia de esas operaciones; y por Santa Cruz también se introdujeron bebidas, sin hacerse la declaración correspondiente, habiéndose en este caso eximido de patente durante el año 1929, por resolución del jurado instituído por la ley;

Que, con referencia a los dos primeros casos el hecho de haberse omitido la declaración correspondiente al comercio de importación de bebidas y tabacos, admitiéndose la clasificación establecida en los incisos 96 y 97, artículo 1.° de la Ley 11.288, comprende a la Sociedad en los términos del artículo 38, incisos 2 y 3 de la misma. Siéndole aplicable la sanción establecida por el artículo 39;

Que, en lo que respecta a las sucursales de San Julián y Puerto Deseado, la Administración debe considerar si las importaciones realizadas no exceden el margen admitido por el artículo 40 del Decreto Reglamentario. En cuanto al caso de Santa Cruz, si no constara en la Administración, la existencia del fallo del Jurado que invoca el Receptor, debe aplicarse el mismo criterio establecido para las Sucursales de San Antonio Oeste y Puerto Madryn;

Que, por otra parte, según informe de fojas 9 vuelta, la sociedad abonó en la Capital Federal, la patente respectiva, sin que se tuviera en cuenta para calcular su monto, el giro comercial de sus sucursales del interior, desde que entre los ramos explotados declarados oportunamente no figuran los que motivan la denuncia;

Que, en cuanto a la afirmación hecha por la denunciada en el sentido de no corresponder aplicación de patente de importación en los territorios, tantas veces como número de sucursales, tiene en ellos, por ser dicho gravamen sobre la profesión y por tanto indivisible, es necesario tener en cuenta que el impuesto incide sobre una actividad comercial que en el caso de ejercida por cada sucursal independiente de las otras, a fin de abastecer una determinada zona. Esta interpretación ha sido admitida por la Administración del ramo al patentar cada una de las sucursales en calidad de importadora de mercaderías generales o de bebidas alcohólicas en Comodoro Rivadavia y Rawson. Por otra parte las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión son personales e intransferibles, lo que no ocurre con las aplicadas a los importadores;

Que por lo demás, de admitirse el criterio sustentado por la denunciada, los valuadores que no están facultados para compulsar los libros comerciales de los contribuyentes, se verían imposibilitados para conocer en la Capital Federal el movimiento e importancia de las operaciones realizadas en los territorios nacionales. Además ha quedado resuelto definitivamente el punto con la resolución de este Ministerio de fecha 15 de Junio de 1932;

Que, por lo expuesto debe llegarse a la conclusión final de que la denunciada ha efectuado en algunas sucursales operaciones de importación de bebidas alcohólicas y tabacos sin abonar la patente correspondiente a las mismas, lo que la sujeta a la responsabilidad de las disposiciones legales citadas anteriormente. La Administración debe entonces hacer un prolijo estudio respecto a cada una de las que deban ser clasificadas, teniendo en cuenta a los fines de la sanción punitoria que esas operaciones hayan sido o no declaradas oportunamente ante la autoridad que corresponde a cada localidad o si ellas fueron involucradas dentro de la cuota global abonada por esas sucursales;

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Dejar sin efecto la resolución apelada.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que proceda de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente, y demás efectos.

HUEYO

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Francisca Cuello de López. — (Ley 11.471) — No haciendo lugar a un pedido de jubilación, por no alcanzarle el tiempo de servicios.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

1692. — Exp. 3336-L-1933. — R. N.° 252. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Francisca Cuello de López, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley número 11.471, en su carácter de ex costurera del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que para obtener el beneficio que acuerda la referida ley, es necesario la prestación de 25 años de servicios, como así tener cincuenta y cinco años de edad;

Que según los informes producidos, los servicios de la recurrente sólo alcanzan a 16 años y 4 meses, tiempo que no alcanza el límite fijado por la mencionada disposición legal;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, no corresponde acceder a lo pedido;

Por esto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado y vuelva a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y archivo.

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

HUEYO

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1673. — Exp. 1683-G-1933. — R. D. N.° 333. — Vista la nota de la Embajada de Gran Bretaña, transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que solicita el libre despacho de (1) un cajón conteniendo almanaques, venidos en el vapor "Dunster Grange", y destinado al señor Cónsul General del citado país; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra, fardos con trapos para piso

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1674. — Exp. 2216-F-1933. — R. V. N.° 713. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que solicita renovación de la letra número 160, que firmó en garantía de los derechos correspondientes a tres fardos trapos para piso; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. en la Provincia de Buenos Aires. Renovación letra caucional libros impresos comerciales, guías de equipajes en colores.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1675. — Exp. 2141-F-1933. — R. V. N.° 714. — Vista la presentación de la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, en la que solicita renovación de la letra número 64, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a (2) dos cajones libros impresos comerciales, guías de equipajes en colores; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. Central Argentino. — Renovación letra, fórmulas y libros impresos

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1676. — Exp. 714-F-1933. — R. V. N.° 715. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Argentino, en la que solicita renovación de la letra número 22, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a una partida de fórmulas y libros impresos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar al ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda —

DECRETA:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. Oeste. — Renovación letra, por material de escritorio

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1677. — Exp. 2268-F-1933. — R. V. N.° 716. — Vista la presentacin del Ferrocarril Oeste, en la que solicita renovación de la letra número 75, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a papel impreso para escribir cartas, etiquetas impresas para vagones, etiquetas de papel y cartulina con los distintivos del ferrocarril empresas en general, etiquetas de papel impresas en general, con los distintivos del ferrocarril; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que hasta se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. del Sud — Renovación letra, cepillos de paja para piso

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1678. — Exp. 2217-F-1933. — R. V. N.° 717. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que solicita renovación de la letra número 135, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a tres cajones cepillos de paja para piso; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. del Sud. — Renovación letra, etiquetas de papel con inscripción

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1679. — Exp. 2215-F-1933. — R. V. N.° 718. — Vista la presentación del Ferrocarril del Sud, en la que solicita renovación de la letra número 180, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a un cajón etiquetas de papel con inscripción; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva, la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

F. C. Oeste. — Renovación letra, trapos para piso

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1680. — Exp. 1103-F-1933. — R. V. N.° 719. — Vista la presentación del Ferrocarril Oeste, en la que solicita renovación de la letra número 450, que firmó ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a cinco fardos de trapos para pisos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas Ferrocarrileras, se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de las franquicias de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la renovación de la letra de que se trata por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Campbell Colín. — Anulando reparos, diferencias de derechos, aros de hierro con goma para camiones.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1681. — Exp. 6809-C-1932. — R. V. N.° 720. — Vista la presentación de la firma Colín Campbell, en la que solicita la anulación de los reparos números 7.574, 7.575, 8.037, 8.152, 8.624, 11.124, 11.498 y 12.186, formulados en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 por ciento, en aros de hierro armados con goma para camiones, pertenecientes a los despachos números 12.012, 12.020, 20.765, 22.428, 34.162, 61.164, 71.570 y 77.053 de 1930, respectivamente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados, se basan en que este Ministerio, por R. V. N.° 249, de Febrero 12 de 1931, declaró

que unas llantas macizas de goma con hierro debían despacharse con el derecho de 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 por ciento, en razón de que trataba de mercadería cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma", y en tal virtud, correspondía declarar y reconocer su similitud con las llantas aforadas en la partida 1125 con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso, se trata de llantas macizas (aros de hierro armados con goma, dice la manifestación), de hierro y goma, sobre las cuales no existía ninguna decisión sobre clasificación arancelaria hasta que se dictó el Decreto de 21 de Julio de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), en cuyo artículo 6.°, se estableció dicho gravamen de 30 por ciento para lo sartículos de goma o que contengan goma, tal como lo ha interpretado este Ministerio en su resolución de 22 de Mayo ppdo. (R. V. N.° 657), por la que no se hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, además, el hecho de que la Junta de Vistas del ramo, ha interpretado en el mismo sentido la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Mac Call J. y Cía. — Anulando reparo, diferencia d derechos, llantas sólidas de hierro y goma para autocamiones.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1682. — Exp. 1620-M-1933. — R. V. N.° 721. — Vista la presentación de la firma J. Mac Call y Cía., en la que solicita la anulación del reparo número 12.595, formulado por la Contaduría General en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 por ciento, en llantas sólidas de hierro y goma para autocamiones, perteneciente al despacho número 83.026 del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el reparo formulado se basa en que este Ministerio, por R. V. número 249, de Febrero 12 de 1931, declaró que unas llantas macizas de goma con hierro, debían despacharse con el derecho de 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 por ciento, en razón de que se trataba de mercadería cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma" y en tal virtud, correspondía declarar y reconocer su similitud con las llantas aforadas en la partida 1125, con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso, se trata de llantas macizas (sólidas, dice la manifestación) de hierro y goma, sobre las cuales no existía ninguna decisión sobre clasificación arancelaria hasta que se dictó el Decreto de 21 de Julio de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), en cuyo artículo 6.°, se estableció dicha gravamen de 30 por ciento, para los artículos de goma o que contengan goma, tal como los ha interpretado este Ministerio en su resolución de 22 de Mayo ppdo., (R. V. N.° 657), por la que no se hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, además, el hecho de que la Junta de Vistas del ramo, ha interpretado en el mismo sentido la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Weber, Juan y Cía. — Anulando reparos, diferencia de derechos, llantas macizas de hierro y goma para camiones.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1683. — Exp. 6872-W-1932. — R. V. N.° 722. — Vista la presentación de la firma Juan Weber y Cía., en la que solicita la anulación de los reparos números 16.017, 10.955, 11.094, 11.328, 11.363, 12.137, 12.611, 14.499, 14.714, 14.793 y 14.860, formulados en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 olo, en llantas macizas de hierro con goma, para camiones, pertenecientes a los despachos de directo Nos. 54.451, 60.258, 62.781, 66.853, 67.702, 76.245, 83.307 115.723, 121.562, 123.688 y 126.802, respectivamente, del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados se basan en que este Ministerio, por R. V. N.° 249, de Febrero 12 de 1931, declaró que unas llantas macizas de goma con hierro, debían despacharse con el derecho d 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 por ciento, en razón de que trataba de mercadería cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma", y en tal virtud, correspondía declarar y reconocer su similitud con las llantas aforadas en la partida 1125, con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso, se trata de llantas macizas de hierro y goma, sobre las cuales no existía ninguna decisión sobre clasificación arancelaria hasta que se dictó el decreto de 21 de Julio de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), en cuyo artículo 6.°, se estableció dicho gravamen de 30 por ciento, para los artículos de goma o que contengan goma, tal como lo ha interpretado este Ministerio en su resolución de 22 de Mayo ppdo., (R. V. N.° 657), por la que no se hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, ademsá, el hecho de que la Junta de Vistas del ramo, ha interpretado en el mismo sentido la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Zuccoli, Juan. — Anulando reparo, derecho de 25 por ciento a adoquín de piedra.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1684. — Exp. 384-Z-1933. — R. V. N.° 723. — Vista la presentación de la Sucesión Juan Zuccoli, en la que pide la anulación del reparo número 2035, formulado por la Contaduría General de la Nación, en concepto de derechos al 25 por ciento, a una partida de adoquín de piedra para empedrar, documentada por despacho directo número 3237, del año 1931, material que se introdujo a plaza con anterioridad al 15 de Enero de 1931 (fecha en que entró en vigor el Decreto del 2 del mismo mes y año, por el que se suprimió la franquicia amplia de que el material de referencia gozaba por imperio del artículo 4.° de la Ley N.° 11.281, limitándola a la piedra sin trabajar), pero cancelándose el despacho con posterioridad, en uso de la facilidad acordada para la descarga de arena y piedra por el decreto de 26 de Julio de 1910; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que, para justificar la procedencia del reparo impugnado, se hace mérito del procedimiento indicado por el Decreto de 6 de Diciembre de 1923, para la determinación del derecho aplicable a las mercaderías de importación; esto es, que dicho derecho es el vigente en el momento en que el contribuyente abona y el Estado percibe la cuota correspondiente;

Que el procedimiento adoptado, ha equivalido a tomar el momento intermedio de los tres que pueden presentarse para señalar un punto de partida en la aplicación de nuevas tasas arancelarias; la fecha de presentación del pedido de despacho, la fecha de pago de los derechos y la de finiquitación del despacho, o sea de la introducción a plaza de la mercadería; y esto, porque en el orden establecido por las disposiciones vigentes, el pago de los derechos es previo a la introducción de las mercaderías;

Que, si en el caso de la arena y piedra, se ha acordado la facilidad—que implica un régimen excepcional—de importar la mercadería y luego abonar los derechos, es obvio que no puede aplicarse las disposiciones del recordado Decreto de 6 de Diciembre de 1923, dictado para los casos comunes de régimen general a que está sometido el despacho aduanero;

Que desde este punto de vista, la mercadería de que se trata, debe considerarse importada una vez retirada de la Aduana, y por lo tanto, deben considerarse aplicables las disposiciones vigentes en el momento del retiro, a los efectos del cobro de derechos, sin que esta relación de derechos pueda alterarse por la variable fecha de pago;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, en el expediente 6572-M-1932,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Campbell, Colin. — Anulando reparos, diferencia de derechos, llantas de hierro armadas, con goma para camiones.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1685. — Exp. 2621-C-1933. — R. V. N.° 724. — Vista la presentación de la firma Colin Campbell, en la que solicita la anulación de los reparos números 3570 y 3569, formulados en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 por ciento, en llantas de hierro armadas con goma para camiones, pertenecientes a los despachos números 48.742 y 48.738 de 1931, respectivamente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados se basan en que este Ministerio, por R. V. N.° 249, de Febrero 12 de 1931, declaró que unas llantas macizas de goma con hierro debían despacharse con el derecho de 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 por ciento en razón de que se trataba de mercadería cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma", y en tal virtud, correspondía declarar y reconocer su similitud con las llantas aforadas en la partida 1125 con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso, se trata de llantas macizas (de hierro armadas con goma, dice la manifestación), de hierro y goma, sobre las cuales no existía ninguna decisión sobre clasificación arancelaria, hasta que se dictó el Decreto de 21 de Julio de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), en cuyo Art. 6.°, se estableció dicho gravamen de 30 por ciento, para los artículos de goma o que contengan goma, tal como lo ha interpretado este Ministerio en su resolución de 22 de Mayo ppdo. (R. V. 657), por la que no se hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto, que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, además, el hecho de que la Junta de Vistas del ramo, ha interpretado en el mismo sentido la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Campbell Colin. — Anulando reparos, diferencia de derechos, aros de hierro armados con goma para camiones.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1686. — Exp. 2622-C-1933. — R. V. N.° 725. — Vista la presentación de la firma Colin Campbell, en la que solicita la anulación de los reparos números 4.925, 5.446, 6.024, 6.027, 6.028 6.473 y 7.078, formulados en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 por ciento, en aros de hierro armados con goma para camiones, pertenecientes a los despachos números 227.263, 223.440 de 1.929, 3.500, 3.507, 3.509, 12.019 de 1930 y 244.622 de 1929, respectivamente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados, se basan en que este Ministerio, por R. V. N.° 249, de Febrero 12 de 1931, declaró que unas llantas macizas de goma con hierro debían despacharse con el derecho de 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 por ciento, en razón de que se trataba de mercadería cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma", y en tal virtud, correspondía declarar y reconocer su similitud, con las llantas aforadas en la partida 1.125, con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso, se trata de llantas macizas (aros de hierro armados con goma, dice la manifestación) de hierro y goma, sobre las cuales no existía ningua decisión sobre clasificación arancelaria, hasta que se dictó el Decreto de 21 de Julio de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), en cuyo artículo 6.°, se estableció dicho gravamen de 30 por ciento, para los artículos de goma o que contengan goma, tal como lo ha interpretado este Ministerio en su resolución de 22 de Mayo ppdo., (R. V. N.° 657), por la que no se hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, además, el hecho de que la Junta de Vistas del ramo, ha interpretado en el mismo sentido la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Continental, Compañía Transatlántica de Caoutchouc S. A. — Anulando reparos, diferencia de derechos, aros de hierro armados con goma para camiones automóviles.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1687. — Exp. 2623-C-1933. — R. V. N.° 726. — Vista la presentación de la firma Continental Compañía Transatlántica de Caoutchouc S. A., en la que solicita la anulación de los reparos números 6.116 y 7.150, formulado en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 por ciento, en aros de hierro armados con goma para camiones automóviles, pertenecientes a los despachos números 4.767 de 1930 y 245.984 de 1929, respectivamente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados se basan en que este Ministerio por R. V. N.° 249, de Febrero 12 de 1931, declaró que unas llantas macizas de goma con hierro. debían despacharse con el derecho de 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 por ciento, en razón de que se trataba de mercadería, cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma", y en tal virtud, correspondía declarar y reconocer

su similitud con las llantas aforadas en la partida 1.125 con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso se trata de llantas macizas (aros de hierro, armados con goma, dice la manifestación) de hierro y goma, sobre las cuales no existía ninguna decisión, sobre clasificación arancelaria hasta que se dictó el Decreto de 21 de Julio de 1931, (prorrogado por la Ley número 11.588), en cuyo artículo 6.°, se estableció dicho gravamen de 30 por ciento, para los artículos de goma o que contengan goma, tal como lo ha interpretado este Ministerio en su resolución de 22 de Mayo ppdo., (R. V. N.° 657), por la que no hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, además, el hecho de que la Junta de Vistas del ramo, ha interpretado en el mismo sentido la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Continental Compañía Transatlántica de Caoutchouc S. A. — Anulando reparos, diferencia de derechos, aros de hierro armados con goma para camiones automóviles.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1688. — Exp. 1763-C-1933. — R. V. N.° 727. — Vista la presentación de la firma Continental, Compañía Transatlántica de Caoutchouc S. A., en la que solicita la anulación de los reparos números 3.594, 3.829 y 3.828, formulados en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 por ciento, en aros de hierro armados con goma para camiones automóviles, pertenecientes a los despachos números 49.460, 58.307 y 58.306 del año 1931, respectivamente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados, se basan en que este Ministerio, por R. V. N.° 249, de Febrero 12 de 1931, declaró que unas llantas macizas de goma con hierro, debían despacharse con el derecho de 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 por ciento, en razón de que se trataba de mercadería cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma" y, en tal virtud, correspondía declarar y reconocer su similitud con las llantas aforadas en la partida 1.125, con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso, se trata de llantas macizas (aros de hierro armados con goma, dice la manifestación) de hierro y goma, sobre las cuales no existía ninguna decisión sobre clasificación arancelaria hasta que se dictó el Decreto de 21 de Julio de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), en cuyo artículo 6.°, se estableció dicho gravamen de 30 por ciento, para los artículos de goma o que contengan goma, tal como lo ha interpretado este Ministerio, en su resolución de 22 de Mayo ppdo. (R. V. N.° 657), por la que no se hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, además, el hecho de que la Junta de Vistas del ramo, ha interpretado en el mismo sentido, la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Pirelli S. A. Platense. — Anulando reparos, diferencia de derechos, llantas de hierro cubiertas de goma para camiones.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1689. — Exp. 750-P-1933. — R. V. N.° 728. — Vista la presentación de la firma Pirelli S. A. Platense, en la que solicita la anulación de los reparos números 10.225, 10.870 y 10.373, formulados en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 por ciento en llantas de hierro, cubiertas de goma para camiones, pertenecientes a los despachos de directo números 39.751, 58.775, y 47.035, respectivamente, del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados se basan en que este Ministerio, por R. V. N.° 249, de Febrero 12 de 1931, declaró que unas llantas macizas de goma con hierro, debían despacharse con el derecho de 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 por ciento, en razón de que se trataba de mercadería cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma" y, en tal virtud, correspondía declarar y reconocer su similitud con las llantas aforadas en la partida 1.125 con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso, se trata de llantas macizas (de hierro cubiertas de goma, dice la manifestación) de hierro y goma, sobre las cuales no existía ninguna decisión sobre clasificación arancelaria, hasta que se dictó el Decreto de 21 de Julio de 1931 (prorrogado por la Ley N.° 11.588), en cuyo artículo 6.°, se estableció dicho gravamen de 30 por ciento para los artículos de goma o que contengan goma, tal como lo ha interpretado este Ministerio, en su resolución de 22 de Mayo ppdo., (R. V. N.° 657), por la que no se hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, además el hecho de que la Junta de Vistas del ramo, ha interpretado en el mismo sentido la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

***F. C. Central Buenos Aires,* — Negando franquicia a máquina de contar monedas. (1)**

Buenos Aires, Mayo 16 de 1933.

1517. — Expediente 12223-F-1931. — R. V. número 646. — Vista la presentación del Ferrocarril Central Buenos Aires, en la que solicita se incluya en la nómina de artículos libres de derechos para ferrocarriles, a las máquinas para contar monedas, y se cancele la letra en caución otorgada ante la Aduana de la Capital por los derechos de una máquina de esa especie, documentada por manifiesto número 151.831 de 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro, la liberación de derechos debe alcanzar sólo a aquellos artículos o materiales de uso común o indispensable a los ferrocarriles y no debieran extenderse a ciertos aparatos que por su misma naturaleza podrían reputarse como excepcionales;

Que requerida la opinión del Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Ferrocarriles, se expide en sentido desfavorable a la gestión instaurada, pues, a su juicio, se trata de un artículo de excepcional introducción en el país por su limitada utilización y cuyos derechos no habrían de ser de tal importancia como para justificar su inclusión en la referida nómina; máxime si se tiene en cuenta que la máquina tiende a disminuir pequeños gastos en la explotación, sin que signifique una necesidad para el servicio de tráfico;

Que esta circunstancia coloca al presente pedido fuera de la norma señalada por el artículo 36 de la Ley número 11.260, para el disfrute de la franquicia de derechos con que podrían beneficiarse las empresas ferroviarias, acogidas al régimen de la Ley N.° 5315,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

(1) Se publica nuevamente, por haber aparecido con error.

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Dirección General de Aduanas. — Nombramientos

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1690. — Exp. 3847-D-1933. — R. N.° 258. — Visto lo propuesto en la nota que antecede,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Nómbrase en la Dirección General de Aduanas: Auxiliar 6.°, (Item 2), en reemplazo de don Antonio Lecchi, que fué ascendido, al Auxiliar 7.° (Item 3), don Antonio Hebrero (Cl. 1899, D. M. 3, M. 306.286); y para ocupar este puesto, al Auxiliar 8.° (Item 2), don Carlos Pan (Cl. 1904, D .M. 3, M. 304.590).

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

HUEYO

Dirección General de Aduanas — Nombramiento

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1691. — Exp. 3817-G-1933. — R. N.° 259. — Visto lo propuesto en la nota que antecede,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Nómbrase Ayudante Principal (Item 2), de la Dirección General de Aduanas, en reemplazo de don Juan J. Cabral, que fué declarado cesante, al Ayudante 1.° (Item 2), don Manuel Ferro (Cl. 1886, D. M. 2, M. 206.615).

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

HUEYO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Del Campo, Dámaso. — Confirmando reparo, diferencia de derechos, llantas de goma macizas con aro de hierro.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1692. — Exp. 8207-D-1932. — R. V. N.° 735. — Vista la presentación de la firma Dámaso M. del Campo, en la que solicita la anulación del reparo número 5828, formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 por ciento, a una partida de "llantas de goma maciza con aro de hierro", documentada por despacho de directo número 114.616 del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el manifiesto fué presentado en fecha 28 de Agosto de 1931, es decir, cuando estaba en vigencia el Decreto de 21 de Julio de 1931, que en el artículo 6.°, inciso D., grava con el derecho de 30 por ciento a la mercadería de referencia;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Gobierno de Buenos Aires. — Negando libre despacho, sidecars

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1693. — Exp. 1959-B-1933. — R. V. N.° 736. — Visto que el Excmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Ministerio del Interior, solicita la liberación de derechos de tres cajones, conteniendo cuatro sidecars, venidos en el vapor "Duquesa", destinados a la policía de dicha provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el presente pedido no se encuentra amparado por ninguna disposición legal;

Que, por el contrario, a él se opone lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley número 11.281;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Hágase saber al Excmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que por las razones de orden legal expresadas, este Ministerio, se ve en la imposibilidad de acceder a lo pedido; y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Fernández, González y Cía. — Negando devolución derechos a pasta de tomate y aceite comestible de maní.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1694. — Exp. 1035-F-1933. — R. V. N.° 737. — Vista la presentación de los señores Fernández, González y Cía., en la que solicitan devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, por haber sido aumentado, por Decreto de 25 de Febrero de 1931 (hoy Ley número 11.588), el derecho específico que tributaba la pasta de tomate y el aceite comestible de maní, que introdujeron a plaza por los despachos que enumeran; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la liquidación practicada por la si se considera que para ser correcta Aduana, es la que corresponde, de acuerdo con la norma vigente en el momento del despacho, ya que el citado decreto que aumentó los derechos específicos a las mercaderías citadas, en su Art. 1.° dispone que a partir del 26 de Febrero, esos aumentos se harían efectivos, y en el presente caso los respectivos documentos fueron cancelados el día 27, es decir, estando en pleno vigor los aumentos decretados;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Dirección General de Aduanas. — Confirmando resolución de la Aduana de la Capital, referente a la clasificación de las máquinas pulverizadoras para la agricultura.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1695. — Exp. 2668-C-1933. — R. V. N.° 738. — Vista la nota de la Dirección General de Aduanas, en la que eleva en los términos del artículo 71 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281, la resolución de la Aduana de la Capital, dictada con fecha 23 de Mayo próximo pasado, referente a la clasificación de máquinas pulverizadoras para la agricultura y cuya parte dispositiva dice así: "Declarar que las máquinas en cuestión deben despacharse libres de derechos encuadradas en el rubro máquinas con o sin motor, para la agricultura", y

CONSIDERANDO:

Que los fundamentos de dicha resolución son inobjetables según se desprende de su enunciado. "Que el Decreto de 14 de Febrero de 1931, en vigor por el artículo 1.° de la Ley 11.588, libera de derechos a las máquinas con o sin motor para la agricultura y siendo las de referencia para ese fin debe alcanzarle la franquicia mencionada";

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase la resolución de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Martínez Bayo, Rómulo. — Devolución multa 2 por ciento, demora manifestación por falta del conocimiento.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1696. — Exp. 6314-M-1932. — R. V. N.º 739. — Vista la presentación del señor Rómulo Martínez Bayo, en que solicita devolución de lo abonado en concepto de multa de 2 por ciento, por falta de presentación en tiempo del despacho de instrumentos y útiles de enseñanza destinados al Colegio Jobson, cuya liberación de derechos, fué solicitada por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y tramitó por expediente 5029-S-1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el despacho no pudo ser presentado en tiempo en razón de haberse agregado el conocimiento a la solicitud de liberación de derechos, en los términos del artículo 26 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281;

Que, en consecuencia, es de equidad anular la multa impuesta, desde que el despacho fué formalizado inmediatamente después de notificársele al recurrente la resolución favorable dictada por la Aduana; y, por lo tanto, corresponde ordenar al devolución de lo abonado en tal concepto;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase la multa de que se trata y concédese la devolución de lo abonado por ese concepto.

Pase a la Contaduría General, para que practique la liquidación correspondiente y fecho vuelva a los efectos ulteriores.

HUEYO

Jauregui Lorda P. y M. — Negando devolución derechos cajones envasando manteca.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1697. — Exp. 944-J-1933. — R. V. N.º 740. — Vista la presentación de los señores P. y M. Jauregui Lorda, en la que solicitan devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de cajones, documentada por despacho número 49.144 del año 1928, que se exportaron envasando manteca, según boletos de embarque que enumeran; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que, en principio, correspondería deferir a lo solicitado por la recurrente, en el presente caso no corresponde el pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928 (R. V. N.º 1412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada cada exportación, los interesados no han procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurridos varios meses de la fecha en que terminaron las operaciones;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos a papel envolviendo manteca.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1698. — Exp. 852-C-1933. — R. V. N.º 741. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a papel, que exportó envolviendo manteca, introducido a plaza, por el puerto de Rosario, por permiso de importación número 5507 de 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que, en principio correspondía deferir a lo solicitado por la recurrente, en el presente caso, no corresponde el pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928 (R. V. N.º 1412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada cada exportación, la interesada no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurrido varios meses de la fecha en que terminaron las operaciones;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Arguindegui, Eduardo. — Negando devolución derechos a papel envolviendo manteca.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1699. — Exp. 1086-A-1933. — R. V. N.º 742. — Vista la presentación del señor Eduardo Arguindegui, en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a papel, que exportó envolviendo manteca, introducido a plaza por manifiesto número 35.723 de 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que, en principio, correspondería deferir a lo solicitado por el recurrente, en el presente caso, no corresponde el pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928 (R. V. N.º 1412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada cada exportación, el interesado no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurridos varios meses de la fecha en que terminaron las operaciones;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

"Diadema Argentina" S. A. de Petróleo. — Confirmando reparo, artículos de consumo.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1700. — Exp. 8080-D-1932. — R. V. número 743. — Vista la presentación de la "Diadema Argentina" S. A. de Petróleo, en la que solicita la anulación del reparo N.º 1210, formulado al documento de importación N.º 26 del año 1931, en concepto de derechos sobre una partida de bulones, limas y correas de pelo; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio por resolución de 6 de Agosto de 1926, dejó establecido que los bulones no estén incluídos entre los materiales que la Ley número 11.281, libera de derechos interpretación que está en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 de la mencionada ley, el que justifica el reparo en lo que concierne a esa mercadería y a las correas;

Que en lo que respecta a las limas, siendo éstas un artículo de renovación o gasto, no le alcanza la franquicia establecida por el artículo 4.º de la Ley número 11.281, en favor de los materiales en él enumerados, pues, invariablemente se ha interpretado que ese beneficio no concurre en los artículos de consumo;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmese el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Rocca Hnos. — Negando averías a partida de aceite en latas

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1701. — Exp. N.º 370-R-1933. — R. V. N.º 744. — Vista la presentación de la firma Rocca Hnos., en la que solicita se le acuerde avería a una partida de aceite en latas, que sifrió deterioro en sus envases a raíz de un suceso de mar, y en su consecuencia, le sea devuel to el importe de los derechos abonados, en la proporción a que alcance la rebaja que gestiona; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que esta misma cuestión fué planteada ante la Aduana de la Capital, la cual la denegó;

Que la denegatoria de la Aduana procede, porque se ajusta a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 11.281, ya que el perjuicio sufrido, si bien afecta a los envases de transporte, (latas), no incide en el elemento que contienen, que, según análisis practicado por la Oficina Química Nacional (fs. 3), es apto para el consumo;

Que, por otra parte, tratándose de mercadería de directo salida de la jurisdicción aduanera, las pruebas que el interesado pueda producir en abono de su gestión, carecen de valor, atento lo prescripto en el artículo 148 de las Ordenanzas;

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y con lo resuelto en casos análogos, (entre otros, R. V. Nos. 396, 149 y 686, del corriente año),

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

HUEYO

Continental, Cía. Trasantlántica Caoutchouc S. A. — Anulando reparos, diferencia de derechos, aros de hierro armados con goma para camiones automóviles.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1702. — Exp. 1248-C-1933. — R. V. número 745. — Vista la presentación de la firma Continental Compañía Transatlántica de Caoutchouc S. A., en la que solicita la anulación de los reparos números 11.342 y 13.904, formulados en concepto de diferencia de derechos entre el 25 y 30 o|o en aros de hierro armados con goma para camiones automóviles, pertenecientes a los despachos números 67156 y 107939 del año 1930; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados se basan en que este Ministerio por R. V. número 249, de Febrero 12 de 1931, declaró que unas llantas macizas de goma con hierro debían despacharse con el derecho de 30 por ciento;

Que en ese caso se justificaba el derecho de 30 o|o en razón de que se trataba de mercadería cuya manifestación permitía inferir que predominaba el componente "goma" y, en tal virtud, correspondía declarar y reconocer su similitud con las llantas aforadas en la partida 1125 con el 30 por ciento de derechos;

Que en el presente caso, se trata de llantas macizas (aros de hierro armados con goma, dice la manifestación) de hierro y goma, sobre las cuales no existía ninguna decisión sobre clasificación arancelaria hasta que se dictó el Decreto de 21 de Julio de 1931 (protocolado por la Ley número 11.588), en cuyo artículo 6.º se estableció dicho gravamen de 30 o|o para los artículos de goma o que contengan goma, tal como lo ha interpretado este Ministerio en su resolución de 22 de Mayo ppdo. (R. V. N.º 657), por lo que no se hizo lugar a la anulación de un reparo formulado por el mismo concepto que los del presente expediente, por tratarse de despachos presentados durante la vigencia del recordado decreto;

Que, en consecuencia, atento, además, el hecho de que la Junta de Vistas del ramo ha interpretado en el mismo sentido la aplicación del derecho correspondiente a la mercadería discutida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Croce Agustín A. — Negando devolución fianza de despacho de aduana

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1703. — Exp. 664-C-933. — R. V. número 746. — Vista la presentación del señor Agustín A. Croce, en la que reclama contra el proceder de la Aduana de la Capital, que no hace lugar al pedido hecho en el sentido de que se le devuelvan los títulos depositados en garantía de las operaciones como despachante, cuya inscripción fué cancelada el año 1930, por haber sido eliminado del registro respectivo; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el plazo para todo cargo que no tenga establecido un término especial, es el general de diez años que fija el artículo 433 de las Ordenanzas;

Que, en consecuencia, los títulos depositados en garantía de las operaciones realizadas deben permanecer depositados por el término a que se refiere esa disposición legal, salvo que en su sustitución se otorgue fianza de casa de comercio abonada a satisfacción con arreglo al artículo 39 de la Ley 11.281;

Que habiendo procedido la Aduana en concordancia con las disposiciones legales citadas, el presente reclamo es improcedente;

Por lo expresto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desestímase por improcedente el presente reclamo.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Moreira A. — Anulando reparo, recargo de 10 por ciento, a tejidos de algodón en colores.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1704. — Exp. 2338-M-1933. — R. V. número 747. — Vista la presentación de la firma A. Moreira, en la que solicita la anulación del reparo número 6633, formulado por la Contaduría General en concepto del recargo de 10 o|o impuesto por el artículo 82 de la Ley N.º 11.281, a "654 kilogramos de tejidos de algodón de colores", documentados por despacho N.º 196.884 del año 1926; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la misma Repartición que formolizó el reparo aconseja dejarlo sin efecto, en atención a que los informes producidos ponen de manifiesto que no existe mérito para mantenerlo;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Dirección General de Aduanas. — Negando importación de folletos de propaganda anárquica.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1705. — Exp. 6371-D-1932. — R. V. número 748. — Vista la nota de la Dirección General de Aduanas en la que eleva la consulta formulada por la Aduana de Santa Fe, acerca de si debe o no permitir la introducción de una cantidad de libros de carácter anárquico; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que aun cuando la importación no esté expresamente penada por el Código Penal, el Gobierno tiene el deber de impedir por todos los medios posibles la introducción de elementos destinados a una propoganda que la ley repruebe;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
No permitir la importación de los films de que se trata.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Solari Reynares A. — Confirmando cargo, multa 5 o/o, demora en el retiro de la mercadería.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1706. — Exp. 297-R-1930. — R. V. número 749. — Vista la presentación del señor A. Reynares Solari, en la que solicita la anulación del cargo número 65, formulado por la Aduana de Santa Fe, en concepto de multa de 5 por ciento, aplicada, en los término del artículo 18 de la Ley número 11.248; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el certificado expedido por la Dirección del Puerto de Santa Fe, abona el reclamo interpuesto, en el presente caso, su valor probatorio se enerva en presencia de las constancias del documento de despacho que acreditan el retiro de la mercadería, vencido el plazo que acuerda la Ley número 11.248;
Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Confírmase el cargo de que se trata.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Piccinini Alfredo. — Anulando reparo, derecho de 25 por ciento a canto rodado

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1707. — Exp. 2742-P-1933. — R. V. número 750. — Vista la presentación del señor E. Alfredo Piccinini, en la que solicita la anulación del reparo número 3501, formulado por la Contaduría General en concepto de derechos al 25 por ciento, a una partida de "piedra natural sin trabajar de canto rodado", despachada libre por manifiesto de directo número 46.930 del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el despacho de referencia fué cancelado en fecha 8 de Abril de 1931, es decir, hallándose en vigencia la norma de tratamiento de la mercadería en cuestión, implantada por la resolución de 25 de Febrero del mismo año (R. V. número 300), de acuerdo con la cual, la piedra denominada "canto rodado" no estaba sujeta al pago de derechos de importación; norma de despacho que ha quedado derogada por el Decreto de 15 de Septiembre de 1931, que gravó a ese material con el derecho del 25 por ciento;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Anúlase el reparo de que se trata.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

FF. CC. del Estado. — Anulando reparos y cargos por multa de 2 y 5 o/o por demora en el retiro de la mercadería y falta del conocimiento y reduciendo reparo por guinche.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1708. — Exp. 2222-F-1933. — R. V. número 751. — Vistas estas actuaciones, en las que los Ferrocarriles del Estado solicitan se anulen varios cargos y reparos formulados en concepto de multas de 2 y 5 por ciento, por demora en la presentación de los conocimientos y en el retiro de las mercaderías documentadas, respectivamente; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el carácter que inviste el peticionante y las razones que invoca motivaron que en el Exp. 4450-F-931. este Ministerio concediera la anulación de cargos por igual concepto que el que origina las presentes;
Que en tal virtud y de acuerdo con lo resuelto en esa oportunidad (R. V. número 1351 de 11 de Septiembre de 1931) es de equidad acceder a lo solicitado y reducir el reparo número 13.593 en concepto de guinche, por tratarse de un servicio realmente prestado;
Por lo expuesto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Anúlase los cargos y reparos de que se trata, con excepción del reparo número 13.593, que se reduce en la forma que se deja expresada.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Vasallo J. — Negando anulación reparo, recargo a figuras y adornos de porcelana.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1709. — Exp. 2753-V-1933. — R. V. número 752. — Vista la presentación del señor J. Vasallo, en la que solicita la anulación del reparo número 9631, formulado por la Contaduría General en concepto de recargo de 100 o/o que no se aplicó sobre el aforo de "9 kilos figuras y adornos de porcelana de corada sin oro", documentadas por despacho número 29.270 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de mercadería aforada al kilo bruto que venía en un mismo bulto con otras que debían pesarse de distinta manera, y por cuya razón, habiendo sido manifestadas solamente con sus envolturas (kilo), les corresponde el doble aforo establecido en la nota 3a. de la Sección Cerámica y Cristales de la Tarifa;
Por tanto, siendo el reparo inobjetable, desde que viene a salvar en tiempo oportuno un error deslizado en el aforo del documento de despacho,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Dreyfus Louis y Cía. Ltda. S. A. Comercial de Exportación e Importación. — Confirmando cargo, falta de presentación de la patente de sanidad.

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1710. — Exp. 762-D-1933. — R. V. número 734. — Vista la presentación de la S. A. Comercial de Exportación e Importación Louis Dreyfus y Cía. Ltda., en la que pide anulación del cargo formulado por la Receptoría de Villa Constitución, al vapor "Traviata", en concepto del recargo establecido por el artículo 2.° de la Ley N.° 11.244, a raíz de haber invalidado el Departamento Nacional de Higiene la patente de sanidad complementaria expedida para el citado vapor por el Consulado Argentino en Gante, como perteneciente a la local de Zeebrugge; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, según resulta de lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Consulado Argentino en Gante, no ejerce jurisdicción sobre el puerto de Zeebrugge, en cuya virtud la visación efectuada por ese Consulado carece de validez;
Que, ante la inexistencia de agente consular argentino en el puerto de partida, debió certificarse esa circunstancia en la forma establecida en el artículo 1.° del Decreto de 8 de Junio de 1932, que modificó el artículo 12 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial;
Que, finalmente, la resolución recaída en el Expte. 5683-D-1932, (R. V. número 1188, de 5 de Noviembre de 1932), citada por la interesada, lejos de abonar su petición la hace improcedente, desde que en esa oportunidad se anuló un cargo en mérito a que la patente complementaria había sido visada por un Consulado Argentino (Rotterdam) que ejercía jurisdicción sobre el puerto de procedencia del vapor (Vlissengen);
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Confírmase el cargo de que se trata.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Capital, Aduana. — Desestimando fallo apelado por Bacigalupo y Cía.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1711. — Exp. 1339-C-1933. — R. F. número 180. — Vista la apelación deducida por la firma Bacigalupo y Cía. Limitada, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que impone comiso, al contenido del casco número 2106 documentado, juntamente con otra mercadería bien manifestada, por despacho de depósito número 68.570 de 1932; atento, lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución recurrida se encuentra consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que como lo dejó establecido este Ministerio por resolución de fecha 19 de Octubre de 1932, vigente en la fecha en que los recursos se dedujeron los pedidos de reconsideración no interrumpen los plazos que las disposiciones legales fijan para tal fin, y no habiéndose interpuesto, conjuntamente con éste, el de apelación en subsidio, se ha operado el vencimiento de los plazos citados;
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Desestímase la apelación interpuesta.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Luis Puca

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1712. — Exp. 1645-C-1933. — R. F. N.° 181. — Vista la apelación deducida por el señor Luis Puca, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que impone comiso al exceso de peso resultante, en máquinas, documentadas por despacho de directo número 91.395 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el exceso denunciado ha quedado comprobado y reconocido por el apelante, quien solamente alega en su descargo que el peso manifestado es el que acredita el conocimiento, y que, el aumento sufrido se debe a la absorción de agua llovida, razones éstas que no pueden conmover las que fundamentan el fallo recurrido;
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Confírmase el fallo apelado.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por Pedro Marino

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1713. — Exp. 300-C-933. — R. F. número 182. — Vista la apelación deducida por el señor Pedro Marino, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone la pena de comiso a 100 barriles que se denunciaron como conteniendo sulfato de magnesia puro, y que se manifestaron en el despacho N.° 54.788 (año 1932), envasando sulfato de magnesia impuro; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el producto de referencia ha sido contemplado bajo la faz arancelaria por este Ministerio en el Expte. 1177-C-1933, en el que se dejó establecido que correspondía despacharse por la partida 3163, en que fué manifestado;
Por tanto, y de conformidad con las consideraciones expuestas en la resolución recaída en el expediente precitado (R. F. N.° 179, de Junio 1.° del corriente año),
El Ministro de Hacienda —
RESUELVE:
Modifícase el fallo apelado, declarándose bien manifestado la mercadería; sobreseyéndose.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Candegabe Federico. — Negando importación temporal de películas

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1714. — Exp. 2178-C-1933. — R. V. número 753. — Vista la presentación del señor Federico Candegabe, en la que solicita autorización para introducir varias películas cinematográficas, bajo la vigilancia de la Aduana, al sólo efecto de ser exhibidas en privado para constatar su calidad y despertar el interés de su compra, abonando los derechos aduaneros sobre ellas si fueran aceptadas por los empresarios y reembarcándolas al punto de procedencia en caso contrario; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que ninguna disposición autoriza el procedimiento señalado;
Que, por otra parte, la mercadería de referencia no está comprendida en la nómina de las que el artículo 29 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281 permite importar en forma temporaria y condicional;
Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Risso Julio R. — Reduciendo reparo, por adicional a "acumuladores completos para automóviles".

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1715. — Exp. 2324-R-1933. — R. V. número 754. — Vista la presentación del señor Julio R. Risso, en la que solicita la anulación del reparo número 7532, formulado por la Contaduría General en concepto del impuesto adicional al plomo, a una partida de "acumuladores completos, para automóviles", documentados por despacho directo N.° 143.948, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de los informes producidos resulta que a la mercadería de referencia no se le aplicó el adicional que le correspondía por imperio del artículo 2.° del Decreto de 26 de Septiembre de 1932, en cuya virtud y habiéndose cancelado el documento de despacho en fecha 5 de Noviembre de 1931, cuando estaba en vigencia la disposición legal recordada, el reparo impugnado es inobjetable desde que se ajusta a lo dispuesto en el decreto de 6 de Diciembre de 123, que dejó establecido que los derechos aplicables son aquellos que se hallan en vigor en el momento en que el contribuyente paga y el Estado percibe la cuota correspondiente;
Que existiendo una resolución administrativa que dispone la aplicación del recargo sobre la parte efectiva de plomo que contenga la mercadería, aunque ella sea de fecha posterior a la de la finiquitación del despacho es equitativo la reducción del reparo practicado sobre la base de esa norma;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Confírmase el reparo de que se trata, en su justo valor de pesos 14,58 oro sellado.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
HUEYO

Ibarra Guaristi y Cía. — Negando anulación reparo, diferencia de derechos, yerba elaborada.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.
1716. — Exp. 2738-I-1933. — R. V. número 755. — Vista la presentación de la firma Ibarra, Guaresti y Cía., en la que solicita anulación de los reparos números 15.786 y 15.488, formulados por la Contaduría General, en concepto de diferencia de derechos de importación de dos despachos de yerba elaborada; atento lo actuado,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de 21 de Agosto de 1930, dejóse sin efecto las disposiciones por las cuales se acordadaba rebaja del 30 por ciento en el derecho de yerba mate procedente del Brasil y Paraguay;

Que habiéndose efectuado el pago con posterioridad a la vigencia del citado Decreto, resultan inobjetables los reparos en cuestión, puesto que, como lo ha establecido este Ministerio, por resolución de 28 de Octubre de 1932 (R. V. número 1158), en que ha considerado extensamente y con carácter general el punto, debe tomarse como punto de partida para la liquidación, los derechos vigentes en el momento en que el interesado abona y el Estado percibe lo que legítimamente le corresponde, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 6 de Diciembre de 1923;

Que este criterio, por lo demás, se ha apoddado en el caso inverso al de que tratan estas actuaciones, como lo demuestra el hecho de que el fisco haya aplicado de inmediato lo dispuesto en los Decretos de 24 de Marzo y 31 de Mayo de 1924, devolviendo sumas percibidas por las Aduanas, en concepto de descuentos de 30 por ciento no practicados por ellas, por no haber conocido en tiempo tales Decretos, sobre despachos de yerba finiquitados a partir de esas fechas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Mignaquy y Cía. — Negando anulación reparo por diferencia de derechos a yerba elaborada.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1717. — Exp. 2737-M-1933. — R. V. número 756. — Vista la presentación de la firma Mignaquy y Cía., en la que solicita anulación de los reparos números 15.781 y 16.314, formulados por la Contaduría Geenral en concepto de diferencia de derechos de importación, de dos partidas de yerba elaborada; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de 21 de Agosto de 1930, dejóse sin efecto las disposiciones por las cuales se acordaba rebaja del 30 por ciento en el derecho de yerba mate procedente del Brasil y Paraguay;

Que habiéndose efectuado el pago con posterioridad a la vigencia del citado Decreto, resultan inobjetables los reparos en cuestión, puesto que, como lo ha establecido este Ministerio, por resolución de 28 de Octubre de 1932 (R. V. número 1158), en que ha considerado extensamente y con carácter general el punto, debe tomarse como punto de partida para la liquidación, los derechos vigentes en el momento en que el interesado abona y el Estado percibe lo que legítimamente le corresponde, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 6 de Diciembre de 1923;

Que este criterio, por lo demás, se ha adoptado en el caso inverso al de que tratan estas actuaciones, como lo demuestra el hecho de que el Fisco haya aplicado de inmediato lo dispuesto en los Decretos de 24 de Marzo y 31 de Mayo de 1924, devolviendo sumas percibidas por las Aduanas, en concepto de descuentos de 30 por ciento, no practicado por ellas, por no haber conocido en tiempo tales Decretos, sobre despachos de yerba finiquitados a partir de esas fechas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Campomar y Soulas S. A. — Negando libre despacho de artículos para hilandería.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1718. — Exp. 1668-C-1933. — R. V. número 757. — Vista la presentación de al firma Campomar y Soulas S. A., en la que recurre de la resolución de la Aduana de al Capital, por la que no se hizo lugar al pedido de liberación de derechos formulado por la recurrente, para una partida de "cuerda de algodón grafitada, accesorio especial para máquinas de hilandería" destinada a la hilandería de algodón y lana que tiene instalada en la ciudad de Avellaneda, y que so documentó por despacho número 16.419, del corriente año; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente cita en apoyo de su gestión, la cláusula del artículo 3.° de la Ley N.° 11.588 que se refiere a maquinarias y accesorios para establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional. Pero es de advertir que la cláusula de dicha ley, que expresamente se refiere a la industria que explota la recurrente, es la concerniente a la liberación de derechos para máquinas, accesorios y materiales destinados a la instalación de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana; razón por la cual, es evidente que el material de referencia no le alcanza la franquicia solicitada, tanto más cuanto que se trata, en el presente caso, de un establecimiento de hilandería **ya instalado;**

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

"Braun Blanchard" S. A. — Devolución derechos portuarios

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1719. — Exp. 5694-B-1931. — R. V. número 758. — Vista la presentación de la Sociedad Anónima "Braun y Blanchard", en la que solicita devolución de lo cobrado de más en Puerto Deseado, a los vapores "Lovart", "Patagonia" y "Pilar", en concepto de derechos portuarios; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se ha cobrado a los mencionados vapores, derechos de entrada permanencia y muelle, por entender la Receptoría de Puerto Deseado que éste debe considerarse como puerto artificial;

Que, no obstante ello, habiendo dejado establecido este Ministerio en la resolución de 11 de Marzo de 1926, que para que en caso de duda, un puerto sea considerado artificial debe ser expresamente investido de ese carácter por el Poder Ejecutivo, el Puerto Deseado debe reputarse natural, dado que aun no ha sido declarado artificial;

Que, en consecuencia, el reclamo es procedente, dado que únicamente debían haberse abonado los derechos de muelle y anclaje, conforme a lo prescripto por los artículos 11 y 12 de la Ley número 11.251;

Que en lo que se refiere al vapor "Lovart", la misma gestión ha sido resuelta favorablemente por cuerda separada;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución solicitada en cuanto a los derechos portuarios abonados por los vapores "Pilar" y "Patagonia".

Pase a la Contaduría General para que practique la liquidación correspondiente y cumplido, vuelva a los fines ulteriores.

HUEYO

FF. CC. del Estado. — Anulando cargos por multa de 2 y 5 o/o. falta de presentación de los conocimientos y demora en el retiro de la mercadería.

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1720. — Exp. 5281-F-932. — R. V. número 729. — Vista la presentación de los Ferrocarriles del Estado, en la que solicita se anulen varios cargos formulados en concepto de multas de 2 y 5 o/o, por demora en la presentación de los conocimientos y en el retiro de las mercaderías documentadas, respectivamente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO.

Que el carácter que inviste la peticionante y las razones que invoca, motivaron que en el Expte. 4450-F-931, este Ministerio concediera la anulación de cargos por igual concepto que el que origina las presentes;

En tal virtud, de acuerdo con lo resuelto en esa oportunidad (R. V. número 1351 de 11 de Septiembre de 1931), y con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase los cargos de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Pérez, García y Cía. — Negando anulación reparo, adicional 10 o|o a café de achicoria.

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1721. — Exp. 2056-P-1933. — R. V. número 730. — Vista la presentación de los señores Pérez, García y Cía., en la que solicitan anulación de los reparos números 7568, 8041, 8515, 8546 y 8566, formulados por la Contaduría General en concepto de adicional de 10 o|o a café de achicoria, introducido a plaza por los despachos de depósito número 144.791, de directo N.° 151.214 de 1931 y de depósito números 1321, 2304 y 3265, de 1932, respectivamente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los reparos formulados son a todas luces procedentes, desde que el Decreto de 6 de Octubre de 1931 (hoy Ley 11.688), al eximir de adicional al café, bajo ningún aspecto permite suponer que haga extensiva la excepción al llamado café de achicoria;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Piccinini Alfredo. — Anulando reparos, derechos de 25 por ciento a canto rodado.

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1722. — Exp. 2292-P-1933. — R. V. número 731. — Vista la presentación del señor E. Alfredo Piccinini, en la que solicita la anulación del reparo número 2823, formulado por la Contaduría General en concepto de derechos al 25 por ciento, a una partida de "piedra natural sin trabajar, de canto rodado", despachada libre por manifiesto de directo número 53.448, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el despacho de referencia fué cancelado en fecha 28 de Abril de 1931, es decir, hallándose en vigencia la norma de de tratamiento de la mercadería en cuestión, implantada por la resolución de 25 de Febrero del mismo año (R. V. número 300), de acuerdo con la cual, la piedra denominada "canto rolado" no estaba sujeta al pago de derechos de importación; norma de despacho que ha quedado derogada por el Decreto de 15 de Septiembre de 1931, que gravó a ese material con el derecho del 25 por ciento;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Rodó Eduardo. — Negando devolución derechos y adicionales a papel blanco común para diarios.

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1723. — Exp. 8170-R-1932. — R. V. número 732. — Vista la presentación del señor Eduardo Rodó, en la que solicita devolución de los derechos y adicionales abonados por una partida de papel blanco común para diarios, documentada por manifiesto número 114.811 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones en vigor, para gozar de la franquicia que la ley de Aduana preceptúa para el papel para diarios, es indispensable llenar los requisitos, previos al despacho, que señala el artículo 20 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, y los correspondientes a la comprobación de destino indicados en los artículos 4.° a 6.° del mismo Decreto, si el interesado no hubiese optado por el procedimiento a que se refiere el artículo 11 del mismo;

Que, no habiéndose llenado tales formalidades, es evidente que el recurrente no puede pretender beneficio de una liberalidad cuya razón de ser es para una finalidad exclusiva y que está expresamente reglamentada, de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Ley número 11.281;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Mariani Luis J. — Negando devolución, por rectificación que no procede, fuera de término, discos para arados.

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1724. — Exp. 7621-M-1932. — R. V. número 733. — Vista la presentación de la firma Luis J. Mariani e Hijo, en la que pide devolución de lo abonado en el despacho directo número 96.328 de 1932, como consecuencia de haber manifestado "cuchillas de hierro o acero para máquinas de segar", en vez de "repuesto de arados en general"; por tratarse de discos para arados; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, la presente gestión importa una rectificación de más para menos, y ha sido presentada cuando ya el documento respectivo había salido de la oficina de registros y se encontraba despachado por el Vista, listo para ser liquidado;

En tal virtud, no corresponde acceder a lo pedido, toda vez que no concurren las circunstancias previstas por los artículos 99 y 100 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281;

Por tanto, atento lo dispuesto en el artículo 129 de las Ordenanzas de Aduana y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos y para que, importando esta presentación un pedido de reconsideración a lo resuelto por la Aduana de la Capital, disponga la integración del sellado que corresponda.

HUEYO

España, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1725. — Exp. N.° 2641-E-1933 — R. D. número 334. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un cajón, conteniendo cigarros, venido en el vapor "Southern Prince", según conocimiento adjunto y destinado como lo acredita la nota de fojas tres, a señor Embajador de España.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Ebers

Países Bajos, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1726. — Exp. N.° 2642-P-933. — R. D. número 335. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 20.738, conteniendo efectos para uso personal, venida en el vapor "Arlanza", según conocimiento adjunto y destinada como lo

acredita la nota de fojas tres, a la señora esposa del Consejero de la Legación de los Países Bajos.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1727. — Exp. N.° 2647-G-1933. — R. D. número 336. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal (valor declarado) N.° 1704, *conteniendo comestibles*, venida en el vapor "Arlanza", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, a la señora Effie Millington-Drake, esposa del Consejero de la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

España, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1728. — Exp. 2696-E-933. — R. D. número 37. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un paquete, conteniendo planos, venido en el vapor "Florida", según conocimiento adjunto y perteneciente, como lo acredita la nota de fojas dos, al señor don Francisco Amat, Primer Secretario de la Embajada de España.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Italia, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1729. — Exp. N.° 2703-I-933. — R. D. N.° 38. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (4) cuatro cajones, conteniendo diarios y libros impresos, venidos en el vapor "Augusta", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas cuatro, a la Embajada de Italia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

España, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1730. — Exp. N.° 2697-E-933. — R. D. N.° 339. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (15) quince cajas, conteniendo libros, grabados y efectos personales, usados, venidas en el vapor "Alsina", pertenecientes como lo acredita la nota de fojas una, al señor don Francisco Amat, Primer Secretario de la Embajada de España.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

España, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1731. — Exp. N.° 2698-E-1933. — R. D. N.° 340. — *De conformidad con* lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) paquete, conteniendo cigarrillos, venido en el vapor "Alcántara", y destinado como lo acredita la nota de fojas dos, al Primer Secretario de la Embajada de España, señor Francisco Amat y Torres.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

EE. UU. de Norte América, Embajada. Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1732. — *Exp. N.° 2700-E-1933.* — R. D. N.° 341. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una (1) encomienda postal N.° 20.982, conteniendo cigarrillos, venida en el vapor "Southern Cross", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Jhon Campbell White, Consejero de la Embajada de Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Polonia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

1733. — Exp. N.° 2701-P-1933. — R. D. N.° 342. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 *de las Ordenanzas de Aduana en vigor,*

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, *cinco (5) cajones*, conteniendo champagne, venidos en el vapor "Belle Isle", según transferencia adjunta y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, a la Legación de Polonia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Chile, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1734. — Exp. 2717-C-933. — R. D. número 343. — Vista la nota de la Embajada de Chile, transmitida por el *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*, en la que solicita el libre despacho de un (1) cajón, conteniendo muebles y artículo de menaje, usados, venido en el *vapor "Emmy L. D.", y destinado* al señor don Manuel Larraín Bunster, Agregado Comercial a la citada Embajada; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

HUEYO

Italia, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1735. — Exp. 2702-I-1933. — R. D. número 344. — Vista la nota de la Embajada de Italia, transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, *en la que solicita el libre despacho* de un (1) cajón, conteniendo material de propaganda, venido en el vapor "Julio César" y destinado a la citada Embajada; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

HUEYO

Suiza, Legación. — *Libre despacho*

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1736. — Exp. N.° 2557-S-933. — R. D. N.° 345. — De conformidad con lo *dispuesto por los artículos 252 y 253 de* las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (1) un cajón, conteniendo artículos de seda, venido en el vapor "Africa Mará" y destinado como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Ministro de Suiza.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1737. — Exp. N.° 2644-G-1933. — R. D. N.° 346. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las *Ordenanzas de Aduana en vigor,*

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación una *pieza certificada N.° 5407, venida* en el vapor "Duquesa", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas dos, a la señora Effie *Millington-Drake, esposa del Consejero de* la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efecto.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1738. — Exp. N.° 2646-G-1933. — R. D. N.° 347. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (14) catorce bultos conteniendo bebidas alcohólicas, varios, venidos en el vapor "Afric Star", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Comandante D. R. B. Maycok, Agregado Aeronáutico a la *Embajada de Gran Bretaña.*

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Yugoeslavia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1739. — Exp. N.° 2699-Y-1933. — R. D. N.° 348. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) esqueleto, conteniendo una heladera eléctrica, venido en el vapor "Western World", según transferencia adjunta y destinado como lo acredita la nota de fojas tres, al Primer Secretario de la Legación de Yugoeslavia, don Zorán Draguitnovic.

Pase a la Aduana de Capital, a sus *efectos.*

Pedro A. Dhers

Finlandia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1740. — Exp. N.° 2744-F-1933. — R. D. N.° 349. — De conformidad con *lo dispuesto por los artículos 252 y 253* de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación tres encomiendas postales números 21276, 21277 y 21278, conteniendo papel para correspondencia, venidas en el vapor "Santos", según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas siete, a la Cancillería de la Legación de Finlandia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Suiza, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1741. — Exp. N.° 2745-S-1933. — R. D. N.° 350. — *De conformidad con* lo dispuesto por los artículo 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación (1) cajón, conteniendo ropa blanca para uso doméstico, venido en el vapor "Stuart Star", según conocimiento adjunto y destinado como lo acredita la nota de fojas dos, al señor D. Mario Fumasoli, Secretario de la Legación de Suiza.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1742. — Exp. N.° 2746-G-1933. — R. D. N.° 351. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 *de las Ordenanzas* de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, *cuatro (4)* cajones, conteniendo libros, venidos en el vapor "Highland Patriot", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Eugen Millington-Drake, Consejero de la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1743. — Exp. N.° 2788-G-1933. — R. D. N.° 352. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, dos encomiendas postales Nos. (1763 valor declarado) y 21367, conteniendo cigarrillos y muestras de licores, venidas en el vapor "Highland Patriot", según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas cinco, al señor R. B. Maycock, Agregado Aeronáutico a la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Polonia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1744. — Exp. N.° 2748-P-1933. — R. D. número 353. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda, conteniendo libros, venida en el vapor "Orania", y destinada como lo acredita la nota de fojas una, a la Legación de Polonia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Panamá, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1745. — Exp. N.° 2749-P-1933. — R. D. N.° 354. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) baúl, *conteniendo efectos personales*, venido en el vapor "Massilia", según conocimiento adjunto y destinado como lo acredita la nota de fojas cuatro, *al señor Eduardo E. Holguín C.*, Ministro del Panamá.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1746. — Exp. N.° 2789-G-1933. — R. D. número 355. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, tres encomiendas postales Nros. (1760 valor declarado), 21317 y 21355, conteniendo *papelería oficial* y muestras, venidas en el vapor "Highland Patriot", según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas siete, al *señor S. G. Irving, Consejero Comercial* de la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Japón, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1747. — Exp. N.° 2790 J-1933. — R. D. número 356. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un paquete, conteniendo varios objetos personales, venido en el vapor "Hawaii Marú", y destinado como lo acredita la nota de fojas una, al señor Ministro del Japón.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Dinamarca, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1748. — Exp. N.° 2791-D-1933. — R. D. N.° 357. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (12) doce cajones, conteniendo champagne, venidos en el vapor "Croix", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Ministro de Dinamarca.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

Alemania, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

1749. — Exp. N.° 2792-A 933. — R. D. N.° 358. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un cajón, conteniendo libros, venido en el vapor "General Artigas", según conocimiento adjunto y destinado como lo acredita la nota de fojas tres, a la Legación de Alemania.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Pedro A. Dhers

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Emilio J. Vaschetti. — Modificando resolución de la Administración Gral. de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1750. — Exp. 982-V-1933. — 628-V. — Visto que don Emilio J. Vaschetti, se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fecha 21 de Febrero ppdo., que le impone la obligación de abonar en concepto de impuesto y multa, respectivamente, las sumas de pesos 36 y pesos 1.220 m|n., y

CONSIDERANDO:

Que al practicarse una inspección en el comercio que el recurrente tiene establecido en Rosario de Santa Fe, los empleados de la Policía del Vino, que en ella intervinieron, comprobaron la existencia de tres partidas de vino compuestas por cuatro bordelesas con un total de 800 litros de contenido, siete bordelesas con 1.400 litros y dos cascos de 400 litros;

El resultado del análisis correspondiente lo clasifica como "inapto para el consumo, Art. 4.°, inciso 5.°, Ley 4363" el de las dos primeras partidas, e "inapto para el consumo, Art. 4.°, inciso 5.°, Ley 4363; y Art. 7.°, de la misma" el de la tercera;

Que a fojas 15 vta. la Oficina Química Nacional, informa que el analizado con el número 174.221, es un "vino no genuino, bebida artificial, comprendido en el artículo 2.°, inciso 3.° de la Ley 4363, por haberle sido adicionada una substancia colorante vegetal, lo que indica una manipulación, siendo además inapto para el consumo por su exceso de alcohol volátil";

Que las dos primeras partidas se encuentran comprendidas en la sanción del artículo 15 de la Ley 4363, que consiste en la inutilización de los vinos y una multa de pesos 0,30 m|n. por litro;

Que en cuanto a la tercer partida, es necesario tener en cuenta que la clasificación de bebida artificial establecida por la Oficina Química Nacional, somete el caso al régimen de las Leyes 11.252 y 3764, no siendo procedente imponer además de la fijada por esta última la de la N.° 4363, puesto que la infracción ha quedado limitada únicamente a las disposiciones de la primera al omitirse el pago del impuesto diferencial entre el vino genuino y la bebida artificial. El carácter especial de la ley de vinos no puede implicar la represión de un solo hecho con la aplicación de dos penas distintas y expresamente determinadas para cada caso particular previsto por las mismas;

Que al encontrarse el causante en posesión de los productos intervenidos en el momento de iniciación del sumario, art. 30 de la Ley 3764, lo hace responsable del cumplimiento de las leyes de impuestos internos y sus decretos reglamentarios;

Por lo tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada en lo que respecta a las partidas de 800 y 1.400 litros de vino comprendidas en el artículo 4.°, inciso 5.° de la Ley 4363, y modificarla en lo referente a la sanción establecida para la partida de 400 litros de bebida artificial, artículo 6.°, inciso c), de la Ley 11.252, la que se reduce a la del artículo 36 de la Ley 3764 únicamente.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

HUETO

Carlos Olivero Blanco. — Confirmando resolución de la Adm. Gral. de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

1751. — Exp. 4087-O-32. — 630-V. — Visto que don Carlos Olivero Blanco, en su carácter de denunciante se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, de Octubre 13 ppdo., que obliga a la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, a abonar la suma de pesos 192.02 m|n., en concepto de impuesto interno correspondiente a pesos 2.744,13 m|n., de primas cobradas por ésta en representación de la Compañía de Seguros "La Austral", domiciliada en el extranjero, y

CONSIDERANDO:

Que, una vez realizadas las prolijas investigaciones que constan en este expediente, sólo se ha comprobado la existencia de las infracciones a la Ley 11.252, detalladas en la resolución recurrida, sobre las cuales se aplicó el impuesto a que se ha hecho referencia, de conformidad con los términos del artículo 17 de la citada ley;

Que, por otra parte, debe entenderse que todas las operaciones de seguros contratadas por la compañía en calidad de asegurada, con la sociedad aseguradora extranjera "La Austral" estaban exentas de impuesto interno antes de la vigencia de la Ley 11.582; todo lo cual demuestra la improcedencia de la amplia denuncia formulada. — Además, la vinculación existente entre la compañía denunciada y la sociedad aseguradora "La Austral" de Chile, no le quita a ésta última, su individualidad ni su carácter de extranjera; lo que unido a la circunstancia de tratarse de seguros contratados fuera del país, cuyas primas han sido abonadas en las mismas condiciones, hacía inaplicable al caso nuestras leyes impositivas anteriores a la número 11.582, puesto que nunca estaban los aseguradores obligados al pago del gravamen;

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Confirmar la resolución de que se recurre.

Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

HUETO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

"La Mundial - Compañía de Seguros". — Cancelando autorización concedida para operar en granizo e incendios.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

M. 21. — Vistos: de conformidad con o aconsejado precedentemente por la Inspección General de Justicia,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Art. 1.° — Dar por cancelada la autorización concedida a la sociedad anónima "La Mundial - Compañía de Seguros", por resolución de fojas sesenta y una (61), de fecha 26 de Agosto de 1922, para operar en seguros sobre granizos e incendio, quedando establecido, en consecuencia, que dicha sociedad continuará sus actividades sobre seguros de vida con los elementos que tiene aprobados, en las presentes actuaciones.

Art. 2.° — Publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase las fojas, otórguese testimonio y archívese.

IRIONDO

Ministerio de Guerra

Aprobando facturas referentes a la ejecución de diversos trabajos en el Cuartel de Infantería en Santa Fe.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

3.689. — Visto este expediente I. 580.23, corresponde 7403, D. G. I., formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el cual somete para su aprobación las facturas presentadas por los Sres. St. Germain y Gagneten, por la construcción del contrapiso, piso y pintura del galpón para talleres de la maestranza, pintura del tinglado del lavadero de tropa y el arreglo de tejas y canaletas de varios pabellones del Cuartel de Infantería en Santa Fe, así como también solicita la autorización correspondiente para abonar el importe de dichas facturas a la mencionada firma; atento lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Apruébanse las facturas presentadas por los señores St. Germain y Gagneten, por la ejecución del contrapiso, piso y pintura general del galpón para talleres de la maestranza; pintura del tinglado del lavadero de tropa y el arreglo de tejas y canaletas de varios pabellones para evitar filtraciones del Cuartel de Infantería en Santa Fe.

2.° — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que abone a los señores St. Germain y Gagneten, la suma de $ 855,00 m|n., (ochocientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional), a que ascienden las facturas de referencia.

3.° — La suma de $ 855,00 m|n. (ochocientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional), importe de los trabajos ejecutados, acrecida en $ 128.25 m|n. (ciento veintiocho pesos con veinticinco centavos moneda nacional), (15 o|o) para gastos de oficina, estudio, dirección y contralor de la Dirección General de Ingenieros, forma la cantidad de $ 983,25 m|n. (novecientos ochenta y tres pesos con veinticinco centavos moneda nacional), fondos procedentes del Anexo L, inciso 14, ítem 1, partida 5 del Presupuesto del año 1928, que se imputará al Anexo L, inciso 7, ítem 1, partida 13

4.° — Comuníquese, publíquese en Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

M. A. RODRÍGUEZ

Autorizando la ejecución de obras en el Comando de la 2a. División de Ejército.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

3.690. — Visto este expediente (D. 1327, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la ejecución de obras de desagüe y reparaciones que requiere el edificio que ocupa el Correo del Acantonamiento de Campo de Mayo, teniendo en cuenta que dichos trabajos son indispensables para asegurar la salud del personal que ocupa dicho edificio y proveer a su conservación; y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que por intermedio del Comando de la 2.ª División de Ejército, proceda a la ejecución de las obras relativas a construcción de un pozo absorbente, pileta lavadero, cañerías de desagüe y ventilación, reparaciones, etc., en el edificio que ocupa el Correo de Acantonamiento de Campo de Mayo.

2.° — La Dirección General de Ingenieros tomará a su cargo la fiscalización de los trabajos de referencia.

3° — La suma de ($ 1.514,77 m|n) un mil quinientos catorce pesos con setenta y siete centavos moneda nacional, que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en ($ 227,21 m|n.) doscientos veintisiete pesos con veintiún centavos moneda nacional, (15 o|o) para la Dirección General de Ingenieros, por el pago de gastos de estudio, oficina, inspección, etc., lo que hace un total de ($ 1.741,98 m|n.) un mil setecientos cuarenta y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional se imputará al Anexo L, inciso 7, ítem 1.°, partida 14 del Presupuesto del año 1933 (Acuerdo General de Ministros de fecha 6 de Marzo de 1933, B. M. N.° 9317, 1.ª Parte).

4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

3.691. — Vista la solicitud que antecede, expediente R. 2317|933 (D. G. P.) y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a continuar sus servicios, al Regimiento N.° 2 de Infantería "General Balcarce", el Teniente 1.° don Héctor A. Raviolo Audisio, del R. 16, sin derecho a indemnización por cambio de destino.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

3.692. — Visto el Decreto N.° 22.535,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a continuar sus servicios a la Dirección General de Ingenieros, el Teniente Coronel don Pedro Basilico, del V. Z. P.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a su anterior situación de revista, a su solicitud, el Teniente 1.° (R. A.) don Abel R. Coelho (Clase 1895 matrícula 804.905, Distrito Militar N.° 65), de la Dirección General de Sanidad.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

M. A. Rodríguez

Pase

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

3.694. — Visto el expediente V. 1110|933, Rdo. (D. G. P.) y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a su anterior situación de revista, a su solicitud, el Mayor (R. S. R.), don Agustín B. Varona (Clase 1888, matrícula 306.469, Distrito Militar N.° 3), del Distrito Militar N.° 31.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª *Parte, comuníquese,* dése al Registro Nacional y archívese.

M. A. Rodríguez

Pases

Buenos Aires, Junio 2 de 1933.

3.695. — Vista la solicitud que antecede, expediente P. 1967|33 (D. G. P.) y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pasen a continuar sus servicios profesionales:

Al Regimiento N.° 11 de Infantería "General Las Heras", el Cirujano de Regimiento, doctor Antonio E. Pereda Gutiérrez, de la Base Aérea Militar "El Palomar", *sin derecho a indemnización* por cambio de destino.

A la Base Aérea "El Palomar", el Cirujano de Cuerpo "en comisión", doctor Tomás H. Balestra, de la Escuela de Comunicaciones.

A la Escuela de Comunicaciones, el Cirujano de Cuerpo, doctor Héctor Isaac Gallac, del Regimiento 11 de Infantería "General Las Heras", sin derecho a indemnización por cambio de destino.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y agréguese el presente expediente al legajo personal del Cirujano de Regimiento doctor Antonio E. Pereda Gutiérrez.

M. A. Rodríguez

Pase

Buenos Aires, Junio 2 de 1933.

3.696. — Vista la propuesta formulada por el señor Director de Remonta, expediente F. 2377|933 (D. G. P.), y lo informado por el señor Director General del Personal,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a prestar sus servicios profesionales al Regimiento N.° 5 de Artillería Montada, el Veterinario de 4.ª "en comisión", doctor Carlos Fernández Barrán, con anterioridad del 17 de Mayo de 1933, fecha de su alta en el Cuerpo de Sanidad Militar (*Boletín Militar 9368, 1.ª Parte*).

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese en la Dirección General del Personal.

M. A. Rodríguez

Pase

Buenos Aires, Junio 2 de 1933.

3.697. — Vista la presente propuesta formulada por el señor Director General de Sanidad, expediente reservado I. 1108|933 (D. G. P.) y lo informado por el señor Director General del Personal,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — *Pase a continuar sus servicios* a la División Movilización de la Dirección General de Sanidad, el Mayor don Héctor A. Iglesias, del D. M. 2.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese en la Dirección General del Personal.

M. A. Rodríguez

Autorizando a un Oficial a interrumpir sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Buenos Aires, Junio 2 de 1933.

3.698. — Vista la solicitud que antecede, expediente reservado M. 1130|933 (D. G. P.) y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Autorízase al Capitán don Juan José Marcilese, a interrumpir hasta el año 1934, sus estudios en el II Curso de la Escuela Superior de Guerra, debiendo pasar a continuar sus servicios al Distrito Militar N.° 2 (Capital), como Auxiliar.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

M. A. Rodríguez

Separando a un Oficial del I Curso de Aviadores Militares

Buenos Aires, Mayo 31 de 1933.

3.699. — *Vista la solicitud que antecede*, expediente C. 2344|933 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Sepárase del I Curso de Aviadores Militares, al Teniente don Roberto E. Consigli, debiendo pasar a continuar sus servicios al Regimiento N.° 5 de Infantería.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

M. A. Rodríguez

Licencia

Buenos Aires, Mayo 30 de 1933.

3.700. — Vista la solicitud que antecede, expediente D. 2328|33 (D. G. P.), los informes producidos y de acuerdo con lo determinado por el N.° 326 del Reglamento para el Servicio Interno (R. R. M. 30),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Concédese dos días de licencia *para trasladarse a la República Oriental del Uruguay,* al Auditor de División doctor Carlos Gabriel Delfino, de la D. 5.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Archivo de una información

Buenos Aires, Mayo 30 de 1933.

3.701. — *Vista la presente información* M. N.° 65.137|933 (D. G. P.), (G. N.° 123|933, IV División, D. G. P.), instruída con motivo del accidente de aviación sufrido por el soldado (Piloto Militar), Luis González Moreno (*C. 1911, D. M. 2, M. 245.014*), perteneciente a la Escuela Militar de Aviación, y

CONSIDERANDO:

Que el accidente de referencia ha ocurrido fuera de actos del servicio, por cuanto el causante se hallaba en uso de licencia y piloteando un avión de su propiedad particular;

Que las lesiones sufridas por el soldado González Moreno, a raíz del accidente, lo incapacitan para el servicio activo y para el caso de movilización, según el informe producido por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos (fojas 28);

Que de lo actuado no surge responsabilidad imputable a persona alguna; y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Archívese esta información.

2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y pase a sus efectos al H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1933.

3.702. — Visto el presente sumario D. N.° 2064|928, "Cde. 3", (Rdo., D. G. P.), (D. N.° 328|928, "Cde. 7", IV División, D. G. P.), instruído al Farmacéutico de 4.ª don Juan José Delcourt, que perteneció al Regimiento de *Infantería N.° 9, inculpado de falsificación de firma*, y dado de baja en rebeldía el 24 de Septiembre de 1930, con anterioridad al 14 de Diciembre de 1928 (B. M. N.° 9298, 1.ª Parte), hecho del que se tuvo conocimiento el 1.° de Noviembre de 1928;

Habiendo transcurrido el tiempo determinado para la prescripción de la acción penal, sin haberse reunido nuevos antecedentes que permitan continuar la causa, según lo dispuesto por los artículos 59, inciso 3.° y 62, inciso 2.° del Código Penal de la Nación Argentina y 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2);

En virtud de lo *establecido por el artículo* 337 del referido Código (R. L. M. 2), y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal a favor del ex Farmacéutico de 4.ª don Juan José Delcourt, por el delito de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese este sumario en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Elevación de una causa a plenario

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

3.703. — Vistas las constancias de este sumario P. N.° 65.614|933, "Cde. 1" (D. G. P.), (P. N.° 483|933, "Cde. 2", IV División, D. G. P.), lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331 y 338 del *Código de Justicia Militar* (R. L. M. 2),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Elévese a plenario esta causa instruída al soldado Carlos Pinto (C. 1909, D. M. 4, Matrícula 96.951), perteneciente al Regimiento de Infantería N.° 1, "Patricios", inculpado de infracción que afecta la disciplina, quien debe comparecer para ser juzgado *ante el Consejo de Guerra Permanente* para Suboficiales y Tropa del Ejército, con asiento en la Capital Federal.

2.° — Remítase con oficio el expediente al señor Presidente del expresado Tribunal.

3.° — El procesado queda en el Comando de la 1.ª División de Ejército a disposición del Tribunal indicado, durante la tramitación de la causa.

4.° — Comuníquese y publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, para su cumplimiento y demás efectos.

M. A. Rodríguez

Autorizando la ejecución de obras en la Escuela Superior de Guerra

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

3.704. — Visto este expediente (E. 1606, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la ampliación del galpón existente en la Escuela Superior de Guerra, a fin de dotar de alojamiento a un ómnibus a proveerse al citado Instituto, teniendo en cuenta que la ejecución de esta obra es indispensable para poner al cubierto de la intemperie al referido vehículo; y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Autorízase a la Dirección *General de Ingenieros*, para que, por intermedio de la Escuela Superior de Guerra, proceda a la ejecución de las obras de ampliación del galpón existente en el citado Instituto.

2.° — La Dirección General de Ingenieros, *tomará a su cargo la fiscalización* de los trabajos de referencia.

3.° — La suma de ($ 1.086,00 m|n.) un mil ochenta y seis pesos moneda nacional, que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en ciento *sesenta y dos pesos* con noventa centavos ($ 162,90 m|n), (15 o|o) para la Dirección General de Ingenieros, para el pago de gastos de estudio, oficina, inpección, etc., lo que hace un total de ($ 1.248,90 m|n.) un mil doscientos cuarenta y ocho pesos con noventa centavos moneda nacional, se imputará al Anexo L, inciso 7, ítem 1.°, partida 14 del Presupuesto del año 1933 (Acuerdo General de Ministros de fecha 6 de Marzo de 1933, B. M. N.° 9317, 1.ª Parte).

4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

M. A. Rodríguez

Pase

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

3.705. — Vista la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a continuar sus servicios, al Regimiento N.° 2 de Infantería "*General Balcarce*", *el Teniente don Héctor* O. Lamenega, del R. 5.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese.

M. A. Rodríguez

Pase

Buenos Aires, Junio 3 de 1933.

3.706. — Visto el expediente L. 1142|933, Rdo. (D. G. P.) y los informes *producidos*,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a su anterior situación de revista a su solicitud, el Subteniente (R. A.), don Ernesto Daniel Lezica (*Clase 1875*, matrícula 29.873, Distrito Militar N.° 1), de la Dirección General del Personal.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

M. A. Rodríguez

Pases

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

3.707

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pasen a continuar sus servicios:

Al Distrito Militar N.° 28 (Curuzú-Cuatiá), como Auxiliar el Capitán don Juan Duhourq, del R. 9.

Al Comando de la 3.ª División de Ejército, como Ayudante del Comandante de Infantería, el Teniente don Edmundo H. Civati, del D. M. 28.

2.° — *Publíquese en el Boletín Militar*, 1.ª Parte y archívese.

M. A. Rodríguez

Pase

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

3.708. — Visto el expediente reservado L. 498 (D. G. A.) y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a revistar en Disponibilidad, de conformidad con lo determinado en el inciso 1.° del artículo 31 de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675 (*R. L. M. 4*), el *Oficial de Administración* de 1.ª don Idelfonso López Luján, de la Disponibilidad, inciso 3.° del artículo y ley citados, con anterioridad del 9 de Mayo ppdo.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese en la Dirección General de Administración.

M. A. Rodríguez

Pases

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

3.709. — Visto el presente expediente A. N.° 35.596|933, "Cde. 3" (D. G. P.), iniciado por el señor Director General de Administración y lo informado por el señor Director General del Personal,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Pasen a continuar sus servicios: Al Regimiento N.° 7 de Caballería, el Auxiliar de Aprovisionamiento de 3.ª Carlos Tedesco (Clase 1911, matrícula 0.824.124, D. M. N.° 68), de la D. G. A.

Al Regimiento N.° 5 de Infantería, el Auxiliar de Aprovisionamiento de 3.ª, Sigfrid Masante, (Clase 1910, matrícula 0.820.023, D. M. N.° 68) de la D. G. A.

Al Regimiento N.° 10 de Caballería, el Auxiliar de Aprovisionamiento de 2.ª, José M. Cursi, (Clase 1910, matrícula 0.484.607, D. M. N.° 4|3, del R. 5.

A la Dirección General de Administración, el Auxiliar de Aprovisionamiento de 2.ª, Vicente Nazareno Isolera, (C. 1907, matrícula 0.497.743, D. M. N.° 4), del C. 10.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte y archívese en la Dirección General de Administración.

M. A. Rodríguez

Confirmando en sus grados a personal de los Cuerpos Auxiliares del Ejército.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

22.758. — 3.710. — Visto el Decreto N.° 18.601, expediente reservado letra P. N.° 609|932, Cdes. 156 y 157 (M. G.), lo establecido en los Nros. 63 a 70 de la Reglamentación de los Cuerpos Auxiliares del Ejército (R. L. M. 4 b) y N.° 163 de la Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675 (R. L. M. 4),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase en sus grados, con fecha de sus respectivos nombramientos "en comisión", al siguiente personal de los Cuerpos Auxiliares del Ejército:

Nombre y apellido	Fecha de alta en comisión	Boletín Militar
Cirujanos de Cuerpo		
Dr. Saúl Fernando Ramos	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Ricardo Dónovan	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Manuel B. Junyent	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Ignacio Muñoz	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Juan V. Troiano	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Ernesto Oviedo	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Matías A. Calandrelli	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Oscar Enrique Huyskens	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Carlos M. Squirru	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Farmacéuticos de 4.ª		
D. Leovigildo Yáñez	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
D. Amadeo Minuzzi	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
D. Martín Lacunza	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
D. Ruperto J. Fernández	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
D. Aníbal D. Natale	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
D. Carlos F. Bethencourt	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Veterinarios de 4.ª		
Dr. Ricardo Klaich	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Carlos Alberto Romero	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Germán C. Brunell	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Emilio E. Sampietro	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.
Dr. Alberto R. López García	1.° de Junio de 1930	8509, 1.ª Parte.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, extiéndase los correspondientes despachos a los causantes y archívese.

JUSTO
Manuel A. Rodríguez

Justicia Militar. — Elevación de una causa a plenario

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

3.711. — Vistas las constancias de este sumario G. N.° 16.179|932, "Cde. 1" (D. G. P.), (G. N.° 1221|932, "Cde. 3", IV División, D. G. P.), lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331 y 338 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Elévese a plenario esta causa instruída al soldado Eugenio Antonio Porfirio (C. 1911, D. M. 39, M. 2.524.043), perteneciente al Regimiento de Infantería N.° 9, inculpado de delito contra la propiedad, quien debe comparecer para ser juzgado ante el Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales y Tropa del Ejército, con asiento en la Ciudad de Córdoba.

2.° — Remítase con oficio el expediente al señor Presidente del expresado Tribunal.

3.° — El procesado queda en el Comando de la 4.ª División de Ejército, a disposición del Tribunal indicado, durante la tramitación de la causa.

4.° — Comuníquese y publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, para su cumplimiento y demás efectos.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Sobreseimiento definitivo

Buenos Aires, Junio 5 de 1933.

3.712. — Visto el presente sumario M. N.° 449|933 (Rdo., D. G. P.), (M. N.° 365|933, IV División, D. G. P.), instruído con motivo del accidente sufrido por el Capitán don Juan Martínez, de la Base Aérea Militar "El Palomar", y del que resultó con desperfectos el avión "Breguet" N.° 38, y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de Enero del corriente año y en circunstancias en que el Capitán Martínez, se dirigía en vuelo del Aeródromo de Morón a la Base Aérea Militar "El Palomar", notó una falla en el motor, decidiendo aterrizar en un campo lindante con el mencionado Aeródromo;

Que iniciado el descenso, una parte del tren de aterrizaje chocó contra un árbol, obligando al avión a precipitarse con violencia en tierra, lo que determinó en el aparato, desperfectos cuya reparación se avaluó en $ 9.200.00 m|n. (nueve mil doscientos pesos moneda nacional);

Que en el accidente ocurrido, en actos del servicio, no ha mediado impericia ni intención delictuosa imputable a persona alguna, ya que, según informe de la Inspección Técnica, se debería a malas condiciones del motor, por fallas de las bujías, producidas en vuelo, por engrasamiento de las mismas; y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Sobreséese definitivamente este sumario, de acuerdo con el artículo 334, inciso 3.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).

2.° — De acuerdo con lo establecido en el N.° 159, inciso 3.° de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. a), la Dirección General de Aeronáutica dispondrá lo pertinente para la reparación, sin cargo, del avión "Breguet" N.° 38, de la Base Aérea Militar "El Palomar".

3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — No haciendo lugar a un reclamo de pago por provisión de medicamentos.

Buenos Aires, Junio 5 de 1933.

3.713. — Vista la presente investigación D. N.° 1532|932 (Rdo., D. G. P.), (D. N.° 1416|932, IV División, D. G. P.), instruída con motivo de facturas que el Distrito Militar N.° 38, no habría abonado, por provisión de medicamentos, y

CONSIDERANDO:

Que a consecuencia de invitaciones que por diarios de la localidad hiciera el Mayor don Narciso Del Valle (hoy R. A.), al hacerse cargo de la Jefatura, de que las personas a quienes adeudare el Distrito, presentaran sus cuentas, el señor Aquiles Cadirola, se apersonó con varias facturas de los años 1923 y 1924, correspondientes a medicamentos que habría provisto de su farmacia;

Que de las diligencias practicadas, sólo se tiene como documentos una libreta de pedidos, la que según diversas resoluciones de nuestros Tribunales de Comercio, no puede constituir prueba contra personas, por cuanto los pedidos no están legalizados con el "conforme" o "visto bueno" de los Jefes que estuvieron al frente del Distrito en la época en que se efectuarían las provisiones; y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — No ha lugar al pago que reclama el señor Aquiles Cadirola.

2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte; tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Elevación de una causa a plenario

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

3.714. — Vistas las constancias de este sumario F. N.° 65.576|933, "Cde. 1" (D. G. P.), (F. N.° 752|933, "Cde. 1", IV División, D. G. P.), lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331 y 338 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Elévese a plenario esta causa instruída al soldado Anastasio Famoso (C. 1912, D. M. 39, M. 2.525.947), perteneciente al Regimiento de Infantería N.° 9, inculpado de delito contra la propiedad, quien debe comparecer para ser juzgado ante el Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales y Tropa del Ejército, con asiento en la Ciudad de Córdoba.

2.° — Remítase con oficio el expediente al señor Presidente del expresado Tribunal.

3.° — El procesado queda en el Comando de la 4.ª División de Ejército, a disposición del Tribunal indicado, durante la tramitación de la causa.

4.° — Comuníquese y publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte para su cumplimiento y demás efectos.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

3.715. — Vista la presente información M. N.° 65.650|933 (D. G. P), (M. N.° 855|933, IV División, D. G. P.), instruída al soldado Amadeo Méndez (C. 1908, D. M. 2, M. 237.726), que perteneció al Regimiento de Infantería N.° 2 "General Balcarce", inculpado de deserción, hecho del que se tuvo conocimiento el 9 de Mayo de 1929;

Hallándose prófugo hasta la fecha y habiendo transcurrido el tiempo determinado por los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal a favor del ex soldado Amadeo Méndez, por la falta de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

3.716. — Vista la presente información C. N.° 65.679|933 (D. G. P.), (C. N.° 895|933, IV División, D. G. P.), instruída al soldado Luis Nicolás Carnevalli, (C. 1908, D. M. 68, matrícula 818.575), que perteneció al Regimiento de Artillería Montada N.° 2, inculpado de deserción, hecho del que se tuvo conocimiento el 16 de de Mayo de 1929;

Hallándose prófugo hasta la fecha y habiendo transcurrido el tiempo determinado por los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal a favor del ex soldado Luis Nicolás Carnevalli, por la falta de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

3.717. — Vista la presente información P. N.° 65.680|933, (D. G. P.), (P. N.° 896|933, IV División, D. G. P.), instruída al soldado Luciano Pérez, (C. 1908, D. M. 15, M. 736.918), que perteneció a la Escuela de Infantería, inculpado de deserción, hecho del que se tuvo conocimiento el 16 de Mayo de 1929;

Hallándose prófugo hasta la fecha y habiendo transcurrido el tiempo determinado por los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal a favor del ex soldado Luciano Pérez, por la falta de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

3.718. — Vista la presente información P. N.° 65.684|933 (D. G. P.), (P. N.° 901|933, IV División, D. G. P.), instruída al soldado Hugo E. Ponzini, (C. 1908, D. M. 4, M. 467.502), que perteneció al Regimiento de Artillería Montada N.° 1, inculpado de deserción, hecho del que se tuvo conocimiento el 16 de Mayo de 1929;

Hallándose prófugo hasta la fecha y habiendo transcurrido el tiempo determinado por los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra —

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal a favor del ex soldado Hugo E. Ponzini, por la falta de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

3.719. — Visto el presente sumario C. N.° 14.897|929 (D. G. P.), (V. N.° 482|929, IV División, D. G. P.), instruído con motivo de la desaparición del sable-bayoneta y su vaina N.° 2096, que perteneció al Regimiento "Granaderos a Caballo General San Martín", neral de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra —

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal que pudiera emerger del hecho de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

3.720. — Visto el presente sumario B. N.° 15.060|929 (D. G. P.), (B. N.° 480|929, IV División, D. G. P.), instruído con motivo del *fallecimiento del* soldado Mariano A. C. Bartomeoli, (C. 1908, D. M. 18, M. 936.587), que perteneció a la Escuela de Caballería, hecho del que se tuvo conocimiento el 19 de Mayo de 1929;

Habiendo transcurrido el tiempo determinado *para la prescripción de la acción* penal sin haberse reunido nuevos antecedentes que permitan continuar la causa, según lo dispuesto en los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar, (R. L. M. 2);

En virtud de lo establecido en el artículo 337 del citado Código y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra —

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción *penal que pudiera* emerger del hecho de referencia.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Justicia Militar. — Prescripción de acción penal

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

3.721. — Vista la presente información T. N.° 65.696|933 (D. G. P.), (T. N.° 919|933, IV División, D. G. P.), instruída al soldado Alejandro Clirico Torrado, (C. 1908, D. M. 16, M. 846.621) que perteneció al Batallón de Arsenales, inculpado de deserción, hecho del que se tuvo conocimiento el 21 de Mayo de 1929;

Hallándose prófugo hasta la fecha y habiendo transcurrido el tiempo determinado por los artículos 583, inciso 3.° y 591, inciso 5.° del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra —

RESUELVE:

1.° — Declárase prescripta la acción penal a favor del ex soldado Alejandro *Clirico Torrado, por la falta de referencia.*

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal y archívese en el H. Consejo Supremo de Guerra y Marina.

M. A. Rodríguez

Personal navegante de la aeronáutica militar. — Disposiciones tendientes al mantenimiento del grado de instrucción y entrenamiento adecuado del mismo.

Buenos Aires, Junio 5 de 1933.

3.722. — Siendo indispensable establecer las condiciones en que el personal navegante de la aeronáutica militar que no preste servicio en destino de la especialidad, realizará la ejercitación práctica destinada a mantener el *grado de instrucción* y de entrenamiento adecuados; atento a lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica, expediente A. N.° 3086 (M. G.) y a lo informado por la Inspección General del Ejército,

El Ministro de Guerra —

RESUELVE:

1.° — Los aviadores y pilotos militares que por ocupar destino fuera de la especialidad no puedan cumplir regularmente su entrenamiento de vuelo dentro del horario normal de trabajo de las unidades de aviación, lo practicarán en forma continuada durante los meses de Diciembre y Enero de cada año.

2.° — Se imponen como condiciones mínimas anuales a satisfacer en el mencionado período y siempre en ejecución de temas militares: 30 horas de vuelo con 50 aterrizajes.

3.° — Las bonificaciones correspondientes se liquidarán por los meses destinados al entrenamiento.

4.° — Los jefes de unidades, directores de institutos y de reparticiones, etc., donde presten servicios los aviadores y pilotos militares adoptarán las medidas del caso para facilitar el cumplimiento de las exigencias establecidas, las que se considerarán como ramo del servicio.

5.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 2.ª Parte y archívese.

M. A. Rodríguez

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

D. G. de A. — *Vigilancia Aduanera* en la Frontera Norte. Fijando asiento de Destacamentos.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

143. — Atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de resguardar debidamente los intereses del fisco para lo cual es preciso fiscalizar debidamente los lugares aptos para efectuar operaciones de importación o exportación por vía terrestre conviene destacar al personal en forma que pueda cumplir debidamente sus funciones,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

1.° — El Encargado del Sector Saladillo, Puerto Irigoyen, tendrá su asiento *en Embarcación* y el del Sector Media Luna, Clorinda, en Formosa.

2.° — El asiento en Formosa se establecerá en la Receptoría de Rentas del lugar debiendo proveerse al personal de los elementos a que alude el Inspector Alen Vieyra, con excepción de una caja metálica y máquina de escribir.

3.° — Solicitar del Ministerio de Hacienda la autorización correspondiente para que los Encargados de dichos Sectores puedan expedir órdenes de pasajes para los FF. CC. del Estado en jurisdicción de las Provincias de Salta y Jujuy y Territorio de Formosa, y para la Cía. Argentina de Navegación Mihanovich de y para Clorinda.

Igual autorización se solicitará para que el F. C. C. N. A. autorice la aceptación de transferencia a la cuenta del *Ministerio de Hacienda* de los fletes que representen el transporte de elemento, animales, forrajes, equipajes del personal que sea necesario transportar, por necesidad del servicio.

4.° — Solicitar del mismo Ministerio, se autorice a los encargados de dichos *sectores, el uso sin previo pago,* del telégrafo de la Nación y del F. C. C. N. A., para actos del servicio.

5.° — El Inspector señor Alen Vieyra, proyectará las instrucciones que crea conveniente para que el personal llene ampliamente su cometido, debiendo elevarlo a la aprobación de la Dirección General.

6.° — Queda autorizado el aludido Inspector para solicitar presupuesto para la provisión de botas al personal en la cantidad necesaria.

7.° — Tómese razón, pase a Suministros a sus efectos y cumplido, remítase al Inspector don David Alen Vieyra para los demás fines.

F. Agustín Pinedo

D. G. de A. — Villa, Spallargas y Cía. — Anulando cargo por no presentación de la declaración jurada de una venta de papel.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

144. — D. G. de A. — Expte. 1162-C-1933. — Visto el pedido de anulación del cargo número 67, impuesto por la Aduana de la Capital a la firma Villa, *Spallargas y Cía.,* en virtud de que, al venderse una determinada partida de papel, el interesado omitiera formular la declaración jurada respectiva, como lo dispone el artículo 2.°, del Decreto de Abril 15 de 1931, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende de la información que antecede, las declaraciones juradas cuya omisión diera a la formulación del cargo recurrido, le han sido presentadas al Inspector interviniente;

Que, por otra parte, también ha sido comprobado que al papel que la firma recurrente introdujera libre de derechos condicional en el año 1932, se le ha dado el destino previsto por la ley, al acordarle la franquicia;

Por ello, y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Anúlase el cargo recurrido, y agréguese al estado agregado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

F. Agustín Pinedo

D. G. de A. — Martens T. — Estableciendo que el corcho en residuos debe remitarse como de despacho de depósito.

Buenos Aires, Junio 7 de 1933.

145. — D. G. de A. — Expte. 662-M-1933. — Visto la presentación del señor T. Martens, en la que consulta si el corcho en residuos puede despacharse de directo forzoso, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería de referencia no está comprendida en la nómina de las que, de acuerdo con la resolución número 61 de 8 de Marzo último, pueden despacharse de directo de buque a plaza; situación que ha quedado subsistente en la resolución número 134 de 30 de Mayo ppdo.;

Que, en consecuencia, el corcho de que se trata debe reputarse como de despacho de depósito; no existiendo mérito para observar otro criterio, *máxime* cuando las gestiones pertinentes debieron ser formuladas dentro del plazo establecido para la vigencia de la citada resolución de 8 de Marzo ppdo.;

Por ello, y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Dar por evacuada la consulta de que se trata, en la forma expresada en los considerandos.

Hágase saber, y previa reposición, archívese.

F. Agustín Pinedo

D. G. de A. — Modificando el formato de los libros de contabilidad de carácter aduanero.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

148. — D. G. de A. — Expte. 127-L-1933. — Visto lo aconsejado a fojas 1, por el Auxiliar 2.°, de esta Dirección General, don Antonio López, en el sentido de que, por no ser de ninguna utilidad, podría disponerse la supresión de dos de las columnas que, para las anotaciones de las cantidades a oro, poseen actualmnte los libros de contabilidad que se llevan en las Aduanas y Receptorías de la República; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, con la supresión de las dos columnas que se indican, no se perjudicaría el normal asiento de las cantidades, pues, aparte de ellas, existen en los libros, dos columnas para las cantidades a papel y dos para sus equivalentes en oro;

Que, por el contrario, con la supresión aconsejada, puede obtenerse una economía en los gastos;

Por ello,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Pase a Compras y Suministros para que, en lo sucesivo, proceda como se indica en los considerandos. Previamente, comuníquese por circular a las Aduanas y Receptorías.

F. Agustín Pinedo

D. G. de A. — Walter A. Mackinlay. — Reclamando sobre la denegatoria del pedido de inscripción de su firma en el registro de Despachante de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Junio 8 de 1933.

146. — Vista la presentación del señor Walter A. Mackinlay, por la que solicita que se establezca cuáles son las "circunstancias que no han variado", para no acceder a su pedido de inscripción de su firma en el registro de Despachantes en la Aduana de la Capital para el año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 1924, expediente número 271 M. de ese año, fué formalizada una denuncia contra la firma recurrente con motivo de un despacho irregular de automóviles, sumario en el que resultó condenada esta firma por fallo de la Administración, el cual, apelado para ante la Justicia Federal, mereció sentencia confirmatoria por parte del señor Juez Federal y de la Excma. Cámara de Apelaciones;

Que, pese a las constancias acumuladas en esas actuaciones, la Aduana no aplicó por su parte sanción alguna, circunstancia que permitió al suscripto corregir esa anomalía en oportunidad de tener que resolver, en su carácter de Interventor en ésa, las peticiones de inscripción de firmas en el Registro de Despachantes a que se alude;

Que ya el Ministerio de Hacienda, en el caso de los señores Merlo, Arata y Cía. (R. V. número 1232 de Noviembre 14 de 1932) dejó sentado — ratificando el procedimiento del suscripto en su recordado carácter de Interventor en la Aduana precitada — que el juicio definitivo que merezcan las irregularidades de que instruye el sumario sometido a la decisión judicial y aun cuando el fallo que recaiga sea absolutorio, es

completamente independiente de la actitud que puedan asumir las autoridades del Poder Administrador, teniendo en cuenta, simplemente, que la firma no ofrece para la Aduana garantía suficiente de corrección en las gestiones que les son confiadas por el comercio;

Que, esa resolución confirma el criterio de la Intervención en la emergencia, señalando que la falta de garantías referida, no tiene un fundamento antojadizo; y además, cuando alude a la situación de los recurrentes, apoya el pronunciamiento y lo encuentra natural en razón de no inspirar confianza sus procedimientos, en sus relaciones con la Aduana;

Que, con las palabras subrayadas — transcripción de parte del texto de la resolución del Ministerio de Hacienda a que se hizo mención, debe considerarse satisfecho el pedido del recurrente, puesto que son semejantes las posiciones y también, porque esas y no otras fueron las razones que determinaron el pronunciamiento del suscripto y permanecen invariables,

SE RESUELVE:

Hágase saber y archívese, previa reposición del sellado.

F. Agustín Pinedo

D. G. de A. — M. Varsi. — Negando rectificación de liquidación

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

149. — D. G. de A. — Expte. 2-V-933. — Visto el pedido formulado por la firma M. Varsi, sobre rectificación de liquidación practicada en el reembarco número 1171 de 1932, de la Aduana de la Capital, que aplicó el aforo de la partida 2196, para trajes completos, siendo que la mercadería la componían, 24 cortes de sacos y de pantalones, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 3 vta., de la solicitud número 408 V. adjunta, el Vista que intervino en el despacho, manifiesta que, las muestras extraídas en presencia y con la conformidad del interesado, correspondían a un traje completo, por lo que, previo informe de la Junta del Ramo, la Aduana resolvió su despacho por la Partida número 2196;

Que, sin ser objetada esa resolución, el recurrente efectuó el reembarco de esa mercadería, declarada originariamente a despacho directo, como tejido de lana mezcla no mencionado, desde 201 gramos el metro cuadrado, cortado para trajes y sin ninguna confección, reclamando ahora de una liquidación que se ajusta estrictamente a la clasificación expresamente aceptada, como se infiere de la notificación y de la declaración para el reembarco;

Que, por otra parte, la gestión ha sido formulada fuera de tiempo, toda vez que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y el elemento de prueba ha desaparecido con el retorno de la mercadería;

Por ello, y de conformidad con el artículo 1.°, Inc. 1.°, del Superior Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital para su conocimiento y demás efectos.

F. Agustín Pinedo.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del tribunal de clasificación

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

Folio 4

Solicitud N.° 252 o 918, letra B, del año 1933. — Vista la consulta formulada por la firma Bravo y Cía., con respecto a la clasificación que corresponde al tejido, cuyas muestras acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, informa que las muestras acompañadas, son tejidos de algodón mercerizados, cuyas tramas y urdimbres, están formadas por hilos de dos cabos y que imitan la seda por ambos lados, y cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 2016 bis;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de Junio de 1931;

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2016 bis, a $ 3.00 el kilo, más el 60 por ciento y con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas, a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta

Folio N.° 6.

Buenos Aires, Junio 13 de 1933.

Solicitud N.° 57, letra K., año 1933. — Visto el presente pedido de consulta formulado por la firma Kropp y Cía. Sociedad Anónima Comercial y Financiera, respecto a la clasificación pertinente a los caminos cuyas muestras N.° 1 y N.° 2 acompañan, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, por unanimidad, informa que la muestra N.° 1, debe despacharse como tripe rizado de lana o mezcla de la partida 2073, aforo 1.20 el kilo, más 60 por ciento al 40 por ciento valor, y la muestra número 2, por su valor en depósito al 40 por ciento;

Que, por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, también por unanimidad dictamina que las mercaderías consultadas son tripes, que corresponden clasificarse como de lana o mezcla de la partida 2073, la muestra número 1, constituída por pelos ordinarios y yute y despacharse con arreglo a su valor en depósito, la muestra número 2 constituída por pelos ordinarios, yute y papel, debiendo tributar ambas clases el derecho de 40 por ciento;

Que, por último, los tripes están gravados expresamente con el derecho de 40 por ciento, el cual no puede variar aún cuando esa mercadería afecte la forma de caminos;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

1.° — Declarar que los caminos de pelos ordinarios y yute, deben despacharse por la partida 2073, aforo 1.20 el kilo, más el 60 por ciento, con el derecho de 40 por ciento.

2.° — Disponer que el despacho de los caminos de pelos ordinarios, yute y papel, se efectúe por su valor declarado, con el derecho de 40 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas, y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas, a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre clasificación

Folio N.° 5

Buenos Aires, Junio 17 de 1933.

Solicitud N.° 660, letra B., año 1933. — Vista la presente solicitud de reconsideración formulada por la firma Francisco P. Bordigoni; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la clasificación recaída en la solicitud de consulta 683 o 3616 B. 1932, no corresponde, por cuanto los envases de barro que se consideraron porrones de barro, fuera de tarifa, son botellas para envases comunes, ya que en ellos viene envasada la ginebra de todas marcas y otros licores de Bols, Focking que se introducen en el país, no afectando, por otra parte, la forma de vasijas con o sin asa en la parte superior con boca proporcional en uno de los lados para echar el agua y en el lado opuesto un pico, características esenciales que distinguen a los porrones, circunstancias por las cuales, los envases de referencia, deben despacharse por la partida 1868 dna. 0.40 más 60 por ciento, más 25 por ciento al 25 por ciento;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Revocar la resolución de fecha Febrero 9 de 1933, recaída en la solicitud 3616-B-1932, Consulta N.° 683.

Declarar que los envases de barro de que se trata, deben despacharse por la partida 1868, docena 0.40 más el 60 por ciento, más el 25 por ciento, con el derecho de 25 por ciento.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE VISTAS

Tenazas para carpintero de tamaño chico

Sumario N.° 65-G-1933. — Gómez Daño contra Guido Tau. — Manifiestan tenazas de hierro para carpinteros niqueladas de la partida 1478, y les denuncian tenazas de hierro niquelado para propaganda, (no para carpinteros, no herramientas de artesano igual aforo de la partida 1478 al 25 por ciento,

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo informado por la Junta del ramo, con la muestra tenida a la vista, ha podido establecerse que se trata de una tenaza de carpintero, que no obstante su pequeño tamaño, no cambia la naturaleza y finalidad de la misma y no estableciéndose en la respectiva partida dimensiones ni en las franquicias acordadas por la ley, la mercadería ha sido bien manifestada por la partida 1478, libre de derechos;

Por lo expuesto y por mayoría de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 1478, kilo $ 0.25 más el 60 por ciento, más 25 por ciento, por venir niquelados, libre de derechos.

Aprobada por el señor Administrador, en Mayo 11 de 1933.

Aparatos probadores de audiones de radio

Sumario N.° 447-S-1932. — Serra Silvio J. contra A. Mongiardini. — Manifiestan aparatos para medir la intensidad de la corriente eléctrica, de la partida 1588, y les denuncian aparatos para probar audiones de radio de valor declarado al 25 por ciento,

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se trata de aparatos para probar audiones de radio, los que teniendo en cuenta la amplitud de la partida 1588, a juicio del Miembro señor Herbin, corresponden considerarse que han sido bien manifestados, juicio que comparten los miembros señores Michelena y Guichandut, conforme con el criterio sustentado al expedirse en el expediente sumario N.° 266-M de 1932, que trata de aparatos generadores de oscilaciones y probadores de aparatos de radio;

Los miembros señores P. Mathen, Gasave y Bosco, consideran en cambio que tratándose de aparatos de aplicaciones varias, tanto como instrumentos de control, como de medida, su despacho debe hacerse en los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley 11.281, por no encontrarse especificados en partida alguna del Arancel;

Llamado a desempatar, el señor Presidente lo hace de acuerdo con el criterio sustentado por la mayoría del Tribunal, al expedirse en el expediente sumario 266 M. de 1932, considerando en la sesión de la fecha, llevando el aparato en cuestión a la partida 1588, dado la amplitud de la misma;

Por lo expuesto y por mayoría de votos formada por los miembros señores: Herbin, Guichandut, Michelena y el señor Presidente,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 1588, cada uno $ 12.—, más el 60 por ciento al 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador, en Mayo 15 de 1933.

Aparatos para probar válvulas de radiotelefonía

Sumario N.° 55-M-1933. — Maschwitz Oscar P. contra A. Mongiardini. — Manifiestan aparatos para medir la intensidad de la corriente eléctrica de la partida 1588, y les denuncian aparatos probador para audiones de radiotelefonía marca "Weston", de valor declarado al 25 por ciento,

CONSIDERANDO:

Que se trata en el presente caso de aparatos marca "Weston", para probar válvulas de radiotelefonía, los que teniendo en cuenta la aplicación de la partida 1588, de la Tarifa, por la que se incluyen en ella, no sólo los aparatos para medir la corriente eléctrica, sino todos los aparatos de fiscalización eléctrica o medición de resistencia, intensidad, etc., no mencionados especialmente, a juicio de los miembros señores: Herbin, Levanti, Guichandut y Bosco, han sido bien manifestados, y así lo votan conforme con lo establecido por la mayoría de la Junta del ramo;

Por lo expuesto, por la mayoría de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 1588, cada uno $ 12.— más el 60 por ciento al 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador, en Mayo 12 de 1933.

Accesorios de hierro para radiotelefonía

Sumario N.° 242-R-1932. — R. de la Torre C. contra Fernando Molins. — Manifiestan sin envolturas accesorios de hierro para radio del inciso K. kilo $ 7.—, recargo 10 por ciento al 25 por ciento valor, y les denuncian sin envolturas, aparatos incompletos de ocho o más lámparas, para radiotelefonía del inciso K., kilo $ 7.— recargo 10 por ciento el 25 por ciento valor,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa nuestro Vistas del ramo y ha podido establecerse con la muestra tenida a la vista, en el presente caso, se trata de accesorios para radiotelefonía, en cuyo conjunto, prima el hierro en mayor proporción, no siendo causa para dejar de considerárseles tal el hecho de que vengan en un blindaje, careciendo por otra parte de los elementos necesarios y, demás características para considerárseles un aparato incompleto, y habiéndose determinado en el inciso K. del S. D. 127 (Ley 11.588), el aforo de los accesorios para radio según el material que los constituyen, en el presente caso corresponde despacharse conforme han sido manifestados: "accesorios de hierro para radiotelefonía", y así lo votan la mayoría de los señores miembros;

El miembro señor Maschwitz, considera en cambio, que mientras tanto la superioridad no se pronuncie sobre el pedido formulado, por el Tribunal, en la solicitud sobre nuevas normas para el despacho de accesorios y aparatos completos o incompletos de radiotelefonía, a su juicio en este caso se trata de mercadería de valor declarado y así lo vota;

Por lo expuesto y por la mayoría precedentemente enunciada,

SE RESUELVE:

Que es de kilo $ 1.— al 25 por ciento.

El miembro señor Maschwitz, que es de valor declarado al 25 por ciento.

Sobreseído por el señor Administrador en Enero 27 de 1933, disponiendo su despacho como de valor declarado al 25 por ciento.

Pergamino con el "Tora" manuscripto

Sumario N.° 14-R-1933. — Realmonte A. A. contra Pepsch Wilberg. — Manifiestan que por paquetes certificados de 7 y 1|2 kilos pergamino manuscripto, de valor declarado al 40 por ciento,

...preceptos de la Ley en su ... inc. 5º, de la Ley 18.3 ... ción de farolas el cruces de ca... importa un descen c.mi nto a la ... tados que le con iere a esta Di... rección General la misma en su ... 71; —

Que consecuente con los antecedentes agregados que justifican la imperiosa necesidad de proveer a la segur... de los pasos considerados ... e contemplar mayores ... en el cumplimiento de lo ordenado máximo cuando ya han sido c... mpiadas en estos actuados todas las ... siciones ... oportunamente ...

para la Empresa en favor de su recon sideración,

Se resuelve:

Intimar a la Empresa del Ferrocarril Oeste la instalación de barrera en el paso a nivel nombrado a cuyo efecto fíjesele un nuevo y último plazo de 30 días para la presentación de los documentos correspondientes haciéndole notar que su incumplimiento será considerado como una infracción a las disposiciones en vigor. Comuníquese, tómese razón en Comercial, pase a Técnica a sus efectos.

M. M. García Torre

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 28 de Junio:

	Compra	*Venta*
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	41 1/4	40 27/32
Francia	14.81	14.69
Bélgica	4,17 ½	4,13 ½
España	6 99	6.89
Italia	11,05	10,94
Suiza	3,62 ½	2,99 ½
Estados Unidos	132,40	133,79
Alemania	2,45 ½	2,43
Holanda	1,45 ½	1,44 ¼

CAJA DE CONVERSION

BALANCE

Buenos Aires, 31 de Mayo de 1933.

CUENTAS	$ m/l.	Moneda Legal		Oro Sellado	
		Debe	Haber	Debe	Haber
Circulación general:					
Emisión mayor en billetes	1.277.549.328.—				
Emisión menor en billetes	2.580.458.—				
Emisión menor en níquel	34.219.542.40				
Emisión menor en cobre	879.168.55		1.315.228.496.95		
Gobierno Nacional. — Cuenta emisión		293.018.258.44			
Ley 3871, Art. 7.º — Conversión de la emisión fiduciaria. — Cuenta emisión		583.915.126.24			
Leyes de redescuentos Nos. 9479 y 9577. — Cuenta emisión		277.906.699.77			
Ley N.º 11.580 — Art. 6.º — Cuenta emisión		160.388.412.50			
Oro:					
Caja Oro				256.922.667.932	
Ley 3871. — Artículo 7.º — Conversión de la emisión fiduciaria. — Cuenta oro					256.922.667.932
Redescuento de documentos comerciales:					
Documentos redescontados por Leyes Nos. 9479 y 9577		277.906.699.77			
Leyes de redescuento Nos. 9479 y 9577. — Cuenta documentos			277.906.699.77		
Títulos:					
Títulos de la Ley N.º 11.580.—Valor Nominal		188.692.250.—			
Ley N.º 11.580. — Art. 6.º—Cuenta Aforo de Títulos			160.388.412.50		
Diferencia de aforo de títulos Ley N.º 11.580			28.303.837.50		
Depositantes de Títulos. — Compañías de Seguros			*5.851.100.—*		4.860.306.600
Títulos depositados por las Compañías de Seguros. — Garantía		5.851.100.—		4.860.306.600	
Certificados de depósito de títulos				47.600.—	
Garantía del contrato Portals Ltda.					47.600.—
Valores en Custodia:					
Valores del *Bco. de la Nac. Arg. en custodia* en la C. de Conversión		22.627.239.08			
Banco de la Nación Argentina - Valores en Custodia			22.627.239.08		
		1.810.305.785.80	1.810.305.785.80	261.830.574.532	261.830.574.532

Emisión en circulación ..... $ c/l. 1.315.228.496.95

Garantía:

Caja de Conversión. — Encaje ..... $ oro 256.922.667 932

Por ciento de garantía en oro con relación a la emisión en circulación ..... 44,40 o/o

MOVIMIENTO DEL MES

Operaciones en oro:

		Entradas	Salidas
Ley N.º 3871. — Art. 7.º	$ oro	—	—

Adelanto sobre Títulos — Ley N.º 11.580—Art. 6.º

Emitido	$ c/l.	
Retirado	„ c/l.	1.750.022.50

Redescuento de Documentos Comerciales. — Leyes Nos. 9479 y 9577—

Redescontado	$	85.104.331.61
Cancelado	"	90.911.723.02

Quema de billetes:

Quemado durante el mes ..... $ 20.041.305.—

Ernesto Mignaquy, Presidente. — **José Poggio**, Director de Turno.— **Guillermo A. Hopff**, por Secretario. — **Ernesto Mallea Gil**, por Gerente. — **Fernando E. Pérez**, Contador. — **Enrique C. Romero**, Tesorero.

LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Expediente 531-A-1933.

Llámase a licitación privada para el día 4 de julio próximo, a las 15 horas para el suministro de los artículos de uso y consumo durante el mes de julio y de las máquinas que se detallan a continuación:

Artículos de racionamiento—

14.000 litros de leche pasteurizada o higienizada (provisión diaria) especificar al cotizar si es pasteurizada o higienizada)

70 kilos tocino gordo, fresco.

Maquinarias con cargo a la cuenta Penitenciaría Nacional Trabajos Especiales (Taller fabricación de mosaicos)

1 máquina pulidora

1 máquina lustradora.

1 máquina cortadora de mosaicos, zócalos y listones calcáreos de las siguientes características: ser transportable con mesa centrada, 3 escuadras (para cortar al medio, piezas de 40 x 50 x 50 ctms., para cortar en diagonal y para cortar en octógonos) una regla para listones y dispositivo para acoplar motor. Todas las máquinas con sus correspondientes motores adicionales acoplados a las mismas para su funcionamiento independiente.

Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, de acuerdo al pliego de condiciones que se encuentra a *disposición de los interesados*, en la Oficina de Licitaciones del Establecimiento todos los días hábiles, de 12 a 18 horas (sábado de 9 a 12 horas).

No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan acompañadas del Sellado de Ley y hecho un depósito de garantía del 3 por ciento.

Buenos Aires, Junio 28 de 1933. —

La Comisión de Adquisiciones.

v-4 julio.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado *ante esta Caja, solicitando acogerse* a los beneficios de la pensión, doña **María Cristina H. de Urien**, por sí y su hija menor, Enriqueta Micaela, en su carácter de viuda e hija del ex jubilado *don Miguel Urien.*

Buenos Aires, junio 27 de 1933. —

El Prosecretario.

v-3 julio.

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando aco*gerse a los beneficios de la pensión,* doña **Juana Robert de Martínez**, por sí y su hijo menor Carlos Martínez, por sí y su ... doña Aurora, doña *María Angélica*, doña Patrona Elena y doña María Julia Martínez, en su carácter de viuda e hijos del ex jubilado don Pedro Martín Martínez.

Buenos Aires, junio 27 de 1933. —

El Prosecretario.

v-3 julio.

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse a los beneficios del artículo 51 de la **Ley 4349**, doña **Benigna Huertá de Núñez**, en su carácter de viuda del ex empleado de las Obras Sanitarias de la Nación, don Isidro Núñez.

Buenos Aires, junio 27 de 1933. —

El Prosecretario.

v-3 julio.

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este *aviso, se hace saber a todos los que ten-*

que corresponde despacharse con arreglo a su valor en depósito con la franquicia que la ley acuerda a los libros, ya que el destino de esta Ley de Moisés o Tora, es ser leída únicamente en las Sinagogas, juicio que comparten igualmente los miembros señores Guichandut. Levanti;

Los miembros señores P. Matheu, Maschwitz y Gasave consideran, en cambio que si bien se trata de un artículo no comprendido en partida alguna del Arancel, le corresponde tributar el derecho del 40 por ciento, por cuanto no se trata de libros impresos, sino de un manuscrito sobre pergamino, que es una manufactura de cuero, voto al que se adhiere el señor Presidente, desempatando la votación;

Por lo expuesto por la mayoría precedentemente enunciada,

SE RESUELVE:

Que es de valor declarado con el derecho del 40 por ciento.

Los miembros señores Herbin, Guichandut y Levanti, que es de valor declarado, libre de derechos.

Modificada por el señor Administrador en Mayo 11 de 1933, disponiendo su despacho, libre de derechos, de acuerdo con la minoría.

Mallas gruesas de algodón

Sumario N.° 196-L-1932. — López Gustavo V. contra Stocks y Stocks. — Manifiestan mallas gruesas de algodón, hechas a máquinas, de la partida 2440. — Y les denuncian encajes de algodón hechos a máquinas, en cajas de cartón, de la partida 2441,

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo informado por la Junta del ramo, teniendo en cuenta que por solicitud de consulta 502 de 1931, mercadería como la que se cuestiona, ha sido comprendida en la partida 2440, como mallas de algodón, razón por la que en el presente caso, debe estarse al precedente, resultando por lo tanto, bien manifestada la mercadería;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 2440, kilo $ 1.60, más el 60 por ciento al 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador, en Mayo 16 de 1933.

Tejido de algodón de color (tartán para vestidos)

Sumario N.° 10-T-1933. — Tomkinson Torcuato contra Villamil González y Cía. — Manifiestan tejido de algodón de color de 100 gramos el metro cuadrado, de la partida 2015. — Y les denuncian tejido de algodón, bombasí labrado blanco o de color de la partida 2003,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la minoría de la Junta y ha podido establecerse con la muestra tenida a la vista, se trata de tartanes para la confección de vestidos para señoras, debiendo despacharse por la partida 2014 a 2016, según su peso, como tejido de algodón de color;

Por lo expuesto y por mayoría de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 2014 a 2016, según su peso, con el derecho de 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador, en Mayo 15 de 1933.

Tejido de algodón crudo, llamado lienzo

Sumario N.° 48-A-1933. — Ayerrich Enrique contra N. A. Rivero. — Manifiestan tejido de algodón crudo llamado lienzo de la partida 1995, y les denuncian tejido de algodón crudo no mencionado de la partida 1997,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del ramo y ha podido establecerse con la muestra tenida a la vista, se trata en [illegible] rio 89 la de[illegible] dería igual, [illegible] que el tejid[illegible]

Por lo ex[illegible] tos,

[illegible]

Que perte[illegible] lo $ 0.50, [illegible] ciento al [illegible] por ciento.

Aprobada por el señor Administrador, en Mayo 19 de 1933.

Tejido de algodón con goma, llamado impermeable

Sumario N.° 78-P-1932. — Passeron Luis D. contra United S. Mach Argentina. — Manifiestan tela de algodón combinada con pasta especial para calzado de valor declarado al 25 por ciento, y les denuncian tejido de algodón con goma llamado impermeable de la partida 2019,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del ramo, teniendo en cuenta el resultado del análisis efectuado por la O. Q. N., se trata de un tejido de algodón con goma, llamado impermeable, de la partida 2019 del Arancel

Por lo expuesto y por mayoría de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 2019, kilo 0.80 más el 60 por ciento al 30 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador, en Mayo 30 de 1932, y su venta en pública subasta en Abril 19 de 1933.

Quina gris

Sumario N.° 113-D-1932. — Duburg Ernesto contra Antonio Blanco. — Manifiestan corteza de quina gris de la partida 2989, y les denuncian corteza de quinacalisaya, de la partida 2988;

Ha tomado nuevamente en consideración este asunto, atento a los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que ha existido error de hecho en el dictamen del Tribunal, de fecha Enero 2 de 1933, al considerar la corteza de quina que se cuestiona como de calisaya, comprendido en la partida 2988 del Arancel, por cuanto teniendo en cuenta lo resuelto en la solicitud 264 V. de 1928 y expediente sumario 546 y 547 S. de 1927, corresponde considerarse como quina gris o loxa comprendida en la partida 2989 del Arancel, conforme ha sido manifestada, por lo que debe estarse al procedente como lo señala la Junta del ramo;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el dictamen anterior porque la quina pertenece a la partida 2989, kilo $ 0.60 más el 60 por ciento al 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador, en Mayo 19 de 1933.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Disposición declarando caduca la mina de cobre denominada "Liege", situada en el Territorio Nacional del Neuquén. (Departamento Picun-Leufu) 107.235-1932.

Buenos Aires, Junio 16 de 1933.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 10.273, declárase caduca la mina de cobre "Liege" situada en el Territorio Nacional del Neuquén a que refiere la manifestación de descubrimiento que inicia este expediente. — Notifíquese, publíquese, háganse las anotaciones en el libro correspondiente, tome nota el Servicio Minero, cúmplase la orden de archivo de fecha 19 de abril ppdo., y repónganse los sellos. Fdo. Tomás M. Ezcurra.

Natalio Abel Vedell, — El Escribano de Minas.

[illegible] General de Ferrocarriles

Ferrocarril Central del Estado. — Proyectos de tarifas especiales para legumbres. —

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 07980 —C— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar los proyectos de tarifas especiales del Ferrocarril Central Norte Argentino, presentado por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, para: a) legumbres y verduras frescas de las estaciones de dicho Ferrocarril División Norte, a San Pedro de Jujuy; y b) legumbres en conserva, de San Pedro de Jujuy Central Norte Argentino a Río a río Santa Fé etc. por vía emp. Santa Fé, y Buenos Aires C. C. etc. por vía emp. Santa Fé, y Rosario; debiendo la recurrente emitir los ejemplares impresos reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Central del Estado. — Tarifa para alquiler de espacios para depósito de cargas. —

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933

Expte. [illegible] —C— 1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, con motivo de la modificación de la segunda parte del art. 299 del Reglamento General de Ferrocarriles y en el deseo de acogerse a los beneficios de la misma propone modificar la [illegible] una parte del párrafo respectivo de los libros de los Ferrocarriles Central Norte Argentino y Río Diamante a Cruz del Eje [illegible] para cargas que se lleven a las estaciones sin hacer el pedido inmediato de vagones en la forma que indica; y atento el informe que precede;

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta de que se trata; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarriles Central del Estado. — Ampliación de la tarifa especial S3

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933

Expte. 08823 —C— 1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado propone incluir las estaciones La Banda y Santiago del Estero en el cuadro correspondiente a mercaderías generales, productos del país etc. de la tarifa especial S. 3 del Ferrocarril Central Norte Argentino; y atento lo informado precedentemente;

SE RESUELVE:

Aprobar la ampliación solicitada debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Central Córdoba. — Proyecto de tarifa especial [illegible]

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 07709 —C— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede:

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Empresa de Ferrocarril Central de Córdoba combinada con los F. CC. del Estado para el transporte de sal, desde San José, Lucio V. Mansilla y Totoralejos, a las estaciones, centrales e intercambios del F. C. C. Norte Argentino (vía central, e Peña Pepe[illegible]); debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre.

[illegible] Leandro Alem. —

Buenos Aires, Mayo 11 [illegible]

Expte. 27695 —C— [illegible]. — Visto de nuevo este expediente y considerando que al dictarse la resolución de fecha 20 de Diciembre de 1932 se aprobó el presupuesto presentado por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino como máxima, siendo en realidad la liquidación final correspondiente a trabajos de una pared en [illegible] la calle Maipú y avenida Leandro Alem, estación Retiro;—

SE RESUELVE:

Modificar la resolución citada en el sentido de que el presupuesto aprobado no era calculado, [illegible] la liquidación final de las obras de que se trata cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma:

Capital $ m/n 5.802.79

Renovación. $ m/n 1.72[illegible]

Comuníquese, tómese razón en Comercial y en Construcciones fecho previo desglose de la [illegible], archívese.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Central Argentino — Instalación Cañería.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 01970 —C— 1931. — Vista que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino somete a la aprobación la liquidación final, cuyo importe que asciende a la suma de ($ 29.954.73 m/n.) veintinueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, se imputa a la cuenta de Capital y corresponde a la instalación de una cañería para el servicio de agua para locomotoras en la estación Rosario; y

Atento los informes producidos;

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final de que se trata con la imputación indicada precedentemente.

Comuníquese, tómese razón en Comercial y previo desglose del plano, archívese.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Central Córdoba. — Proyecto Horario de Invierno.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1933.

Expte. 04875 —C— 1933. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba somete a la aprobación el proyecto de horario de invierno a regir en sus trenes locales y generales desde el 5 del corriente mes;

Atento los informes producidos;

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de horario de que se trata, dejando establecido que los servicios que se suprimen o reducen deberán restablecerse cuando a juicio de esta Dirección General así lo requieran las necesidades del servicio público y debiendo la empresa llevar el nuevo horario a conocimiento del público en la forma reglamentaria y remitir los ejemplares de práctica.

Comuníquese, tómese razón en Técnica y Administrativa, fecho archívese.

M. M. García Torre.

Ferrocarril Oeste — Mejoramiento [illegible] Moreno

Expte. 02168 — O — 1930. — Visto de nuevo este expediente, — y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa del Ferrocarril Oeste no ha dado cumplimiento hasta la fecha a lo determinado en la resolución de 21 de marzo ppdo., que le fija un plazo de 30 días para la presentación de los documentos de acuerdo a los cuales deberá proceder a colocar barreras en los pasos a nivel de las calles Tuyucúa y [illegible] en Moreno, Provincia de Buenos Aires;

Que el incumplimiento de la Empresa a las disposiciones adoptadas